GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

**TOCA PENAL:** 139/2022.
**PROCESO PENAL**: ********.
**PROCEDENCIA:** JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN MANTE, TAMAULIPAS.
**ACUSADO:** ***** ****** *****.
**APELANTES:** SENTENCIADO Y DEFENSOR PARTICULAR.

---- **NÚMERO: (070) SETENTA.**----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del uno de junio de dos mil veintitrés.----------

---- **V I S T O** para resolver el **Toca Penal número 139/2022,** formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado y el defensor particular contra la sentencia condenatoria de veintiocho de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número **********, instruido a ***** ****** *****, por los delitos de **VIOLACIÓN Y VIOLACIÓN EQUIPARADA**, ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:----------

> *"PRIMERO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ****** ***** dentro de los autos de la causa penal numero ******** por aparecer responsable en la comisión del delito de VIOLACIÓN GENERICA cometido en agravio del niño víctima menor de edad de iniciales ********, y por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA en agravio de los niños víctimas menores de edad de iniciales ********, y*

ACTUACIONES

********* SEGUNDO.- Se impone en sentencia a ***** ****** ***** dentro de los autos de la causa penal número ******** por el delito VIOLACIÓN GENERICA y VIOLACIÓN EQUIPARADA pena total privativa de libertad de CUARENTA Y CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. Penalidad que resulta INCONMUTABLE y que deberá de compurgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, abonándosele al acusado el tiempo que tiene privado de su libertad por los presentes hechos, y que lo es desde el día once de abril del año dos mil ocho, habiendo cumplido hasta hoy día de la fecha, CATORCE AÑOS, DOS MESES Y DIECISIETE DIAS DE PRISIÓN; restando VEINTINUEVE AÑOS, NUEVE MESES Y TRECE DIAS DE PRISIÓN para que cumpla en totalidad la pena impuesta. TERCERO.- Se condena AL SENTENCIADO ***** ****** *****, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, por los razonamientos esgrimidos en el considerando DECIMO de la presente resolución. CUARTO.- Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al sentenciado ***** ****** ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor. QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el articulo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el termino de la compurgación de la pena. SEXTO.- En virtud que el sentenciado ***** ****** *****, se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria Tamaulipas, girese ATENTO EXHORTO al C. Juez Penal de Primera Instancia en turno en Ciudad Victoria Tamaulipas, exhorto que se le hará llegar VÍA ELECTRÓNICA mediante el apartado de COMUNICACIÓN PROCESAL derivado del SISTEMA DE GESTIÓN PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con la finalidad de notificar la presente resolución al sentenciado de autos, haciéndole saber el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido. Así mismo se le faculta al C. Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Turno para que mediante oficio haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución. SÉPTIMO.- Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el articulo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. OCTAVO.- NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO Y A LA DEFENSA PARTICULAR a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a

*los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; y a la representante de los niños víctimas menores de edad de ********, ******** e ******** por estrados; haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios. NOVENO.- Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contaran con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente."*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado y el defensor particular interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, posteriormente se remitió por el juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la sustanciación de la alzada y por razón de competencia, se envió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la presidenta, se radicó el catorce de septiembre de dos mil veintidós. A las once horas del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor particular y del agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, previo sorteo se turnó para formular el proyecto correspondiente a la Cuarta Sala Unitaria Penal, a cargo del Magistrado Jorge Alejandro Dhurham Infante; por lo que:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

ACTUACIONES

---- **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

---- **SEGUNDO:- Protección de la víctima**. De manera previa al análisis del presente asunto, debe precisarse que en el caso concreto se constituyen tres niños como víctimas directa del delito de violación, consideradas como personas en condición de vulnerabilidad, en atención a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, en su sección segunda, apartado 5, número 11, como aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, destacando a esos efectos las víctimas de delitos sexuales.----------

---- Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado “C”, fracción V, establece claramente como derechos de la víctima u ofendido el resguardo de su identidad y otros datos personales, entre otros casos, cuando se trate de delitos de violación.----------

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa son dos menores de edad y un adolescente víctima del delito de violación y en observancia de los dispositivos enumerados, esta Sala Colegiada a fin de no violentar su garantía de no revictimización, procederá en lo subsecuente a respetar su derecho a la protección y resguardo de su identidad; por ello, al hacer referencia a los ofendidos se le denominará: “víctima de identidad reservada”, o bien, se identificará con sus iniciales.----------

---- **TERCERO.- Hechos.** Los hechos que se imputan al acusado ***** ****** *****, se hicieron consistir en que en diversas ocasiones aprovechando que habitaba en el mismo domicilio (calle ********** **********), obligó a los menores niño ****, **** y el adolescente **** a sostener relaciones sexuales vía anal.----------

---- Por los hechos anteriores, la Jueza de origen en la sentencia recurrida, declaró a ***** ****** *****, penalmente responsable de la comisión del delito de violación especial (identificado como violación equiparada) cometido en agravio de las víctimas de identidad reservada **** y ****; así como el delito de violación básica (identificada en la sentencia como violación genérica) en perjuicio de ****, imponiéndole la pena total de cuarenta y cuatro años de prisión, así mismo lo

ACTUACIONES

condenó al pago de la reparación del daño, para lo cual dio vista a las autoridades que consideró competentes para garantizar su eficacia; finalmente ordenó la amonestación del sentenciado para evitar su reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.----------

---- **CUARTO. De la apelación.** Conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente.----------

---- **QUINTO.** El sentenciado expresó agravios mediante escrito de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, ante esta Sala Colegiada Penal, en el que alega, los considerandos séptimos y octavo no contienen un estudio profundo y adecuado que determine en forma correcta “el cuerpo del delito” de violación genérica y violación equiparada, por lo que tilda de incongruente e ilegal la sentencia impugnada, ya que de los medios de prueba no se encuentran justificados los delitos en términos de lo dispuesto

en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.----------

---- Alega, de las declaraciones vertidas por la jueza de origen, no se advierten testigos oculares que presenciaran que el sentenciado cometió los delitos, y las personas que hacen imputaciones son familiares directos e indirectos, son testigos parciales y no idóneos, así como de oídas.----------

---- Refiere, los elementos de la policía ministerial no detallan ni describen los hechos en torno a la detención del sentenciado, ya que solamente se limitaron a establecer que vieron al acusado por tener características similares a la persona que buscaban, sin que cumplieran con lo estipulado en los artículos 128, 129 y 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que la confesión rendida ante esos funcionarios policiales no son válidas, por no haberse realizado ante el Ministerio Público asistido de defensor de oficio o particular. Para fortalecer su argumento, cita las jurisprudencias de rubo: *"DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)", y "CONFESION DEL ACUSADO".* ----------

---- Recalca, no existe ningún testigo que presenciara el acto denunciado por las víctimas de identidad reservada, y sólo

ACTUACIONES

existe acusación sin fundamento de la madre de éstos, sin que exista prueba alguna que justifique la plena responsabilidad del sentenciado, mientras que, la evidencia que cita la Jueza de origen, no están debidamente concatenadas entre sí, ni con los hechos motivan la causa, e insiste, se debió de realizar un estudio del “cuerpo del delito” y “presunta responsabilidad” en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas. Por el contrario, que de la revisión exhaustiva del asunto se aprecia que no existe el delito.----------

---- El defensor particular considera, la Jueza de origen no especifica ni precisa las bases de la comisión de los delitos de violación genérica y violación equiparada, en términos de lo dispuesto en los artículos 273 y 277, fracciones I y II, del Código Penal de Tamaulipas, por lo que es ilegal e incongruente la sentencia impugnada, con lo que se transgrede el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, y por tanto, no existe precisión en la imputación del delito, por lo que hay duda a favor del acusado y debe aplicarse lo previsto en el diverso 291 del Código Adjetivo Penal.----------

---- El recurrente insiste que el asunto debe analizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, precepto que cita y del cual resalta que *“Por cuerpo del delito se entiende el*

*conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley describe como delito"*, y considera que, los elementos constitutivos del delito de violación (acción copulativa, que se realice sin la voluntad del pasivo y que esa conducta se cometa con violencia), y al hacer una comparación con las constancias del proceso, la resolución impugnada carece de fundamento y motivos al no acreditarse los antijurídicos en cita.----------

---- Alega, la Jueza de origen no realizó una descripción del contenido de la denuncia formulada por **********, quien es una persona de edad muy avanzada, por tanto, duda de su veracidad y certeza.----------

---- Considera, la ofendida denunció a sabiendas que los afectados tenían un grado de relación de amistad e intimidad con el acusado, y es por ello que hicieron creer la existencia de una acción de afectación a su persona, y pretendieron hacer creer la existencia del delito contra del sentenciado para protegerse de lo que sus hijo pudieran reclamar a la denunciante, por dolo y mala fe *"como acto de arrepentimiento y culpa"*.----------

---- Por esas razones, considera que la violencia física y moral no se justifica, cuenta habida que la imputación al acusado es infundada. Lo anterior, ya que el apelante explica que el delito es de realización oculta donde el relato de quien se dice agraviada es preponderante, no se advierte que el

ACTUACIONES

acusado haya agarrado por la fuerza a quien se dice ofendido, tampoco quitó prenda o realizó conducta sexual en su contra, es decir, que el acusado no sometió por la fuerza legal como se aprecia del dictamen médico legal.----------

---- Recalca, ***** ****** ***** no empleó violencia física o moral para imponer la cópula a los ofendidos, ni tampoco se precisó los medios que utilizó, ya que no existe evidencia que justifique el empleo de la violencia moral para que los pasivos cedieran involuntariamente al acto carnal.----------

---- Por tanto, considera que las declaraciones de las víctimas son inverosímiles y dudosas, y no son aptas para integrar el *"cuerpo del delito"*, y enseguida reproduce las tesis de rubros: *"VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS"*, y *"VIOLACIÓN, DELITO DE. LA RESISTENCIA QUE LA VICTIMA OPONGA, DEBE SER REAL, SERIA, EFECTIVA Y CONSTANTE EN EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)"*.----------

---- Por cuanto hace al dictamen médico, el apelante considera que no comprueba que el delito se cometiera con violencia ni que el sentenciado lo cometió, aún cuando refiere que desfloración reciente, puesto que no revela secuela en el cuerpo de los ofendidos.----------

---- Resalta, aún cuando la autora de la resolución judicial combatida citó los artículos 288, 289, 290, 298 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la especie no se advierte que siguiera los siguientes lineamientos: a) No se señalaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo; b) No se hizo una descripción del contenido de la denuncia de **********; y, c) La juzgadora acreditó el *"cuerpo del delito"* con la denuncia de la ofendida y el certificado médico sin que expresara la razón de que esas probanzas merecieran credibilidad y se adminiculaban entre sí para otorgar crédito a la versión de la ofendida la cual tilda de dogmática.----------

---- Considera, aún cuando el dictamen médico legal establece que existió desfloración reciente, para ser imputable al acusado era necesario que presentaran semen en los órganos sexuales de los niños, sin embargo, éstos no presentaban rasgos de violencia, por lo que considera que el delito es inexistente. Para fundar el argumento, cita y trascribe la tesis de rubo: *"VIOLACIÓN, ELEMENTOS CONSTITUCTIVOS DEL DELITO DE"*.----------

---- Por esas razones, considera que no se tiene por justificado el delito de violación genérica ni el delito de violación especial, por lo que ésta Sala Colegiada Penal debe absolver a ***** ****** *****.----------

ACTUACIONES

---- De ahí que, alega que al sentenciado se le violentó el principio de presunción de inocencia, conforme a las tesis de rubros: *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"* y *"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SU DICTADO DEBE HACERSE CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO ATENDER A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO ADECUADA A LO DISPUESTO EN DICHO PRECEPTO"*.----------

---- Además, el defensor particular aduce que no existe y no se da la integración del delito, ni está demostrado el ilícito que se le imputa ya que para ello requiere de la justificación del encuadramiento típico formal, asimismo un análisis de antijuridicidad en un contexto integral, conforme a la tesis de rubro: *"INJUSTO PENAL. SU ACREDITAMIENTO ES UN PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DEL DERECHO PUNITIVO Y REQUIERE LA JUSTIFICACIÓN NO SÓLO DEL ENCUADRAMIENTO TÍPICO FORMAL, SINO TAMBIÉN DEL ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD EN UN CONTEXTO NORMATIVO INTEGRAL"*.----------

---- Por cuanto hace al tema de la "presunta responsabilidad", el apelante alega que no se acreditó debidamente, ya que su defendido no ha reconocido la comisión del delito que se le

imputa, y no existen elementos ni pruebas que justifiquen su existencia, pero además, no existe confesión legal, situación que impide que se integre el delito. Al respecto, transcribe la tesis de rubro: *"CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO"*.----------

---- Respecto de la reparación del daño, el inconforme señala que es correcto lo determinado por la Juez, toda vez que al no darse la existencia de una conducta delictiva por el acusado, no debe realizarse pago alguno que no fue justificado, con independencia de que se acreditan los delitos.----------

---- Considera, la juzgadora de origen determinó que el grado de temibilidad era medio, esto es, la peligrosidad del sentenciado era poca o muy poca temebilidad lo que es correcto pero incongruente. En efecto, alega que en la sentencia se aplicó una pena exagerada, puesto que solo tomó en cuenta el grado de escolaridad y no analizó si la víctima estuvo en peligro o en algún momento fue afectado por el acusado. Y si bien, atendió la naturaleza de los delitos, los medios utilizados, así como la edad, ilustración, educación, costumbres y conducta del acusado, los motivos que le impulsaron para delinquir, su situación económica y las

ACTUACIONES

condiciones en que se encontraba en el momento de delinquir, y con esto cumplió con el artículo 69 del Código Penal de Tamaulipas (el cual transcribió), sin embargo, insistió en ubicar el grado de temibilidad de manera ambigua y confuso, con lo cual violó la seguridad jurídica y defensa del sentenciado.----------

---- Además, el inconforme señala que la Jueza de origen no aplicó el beneficio previsto en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y al no haber valorado correctamente el grado de temibilidad, debió haberlo beneficiado de otra forma.----------

---- Por otra parte, el recurrente alega que no se analizó adecuadamente lo previsto en los artículos 69, 79, 402 y 407 del Código Penal de Tamaulipas, por lo que solicita que ésta Sala Colegiada Penal realice un correcto y apropiado ejercicio de reducción de la pena para que se emita una resolución fundada y motivada acorde con el asunto, lo anterior, con fundamento en lo previsto la tesis de rubo: *“CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. ES UN DERECHO PÚBLIO INDIVIDUAL. FUENTE Y EVOLUCIÓN DE ESTE DERECHO”*.----------

---- Por último, alega que se transgredió el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a que no se aplicó lo previsto en el diverso 81 del Código Penal de Tamaulipas, que establece,

en caso de concurso real o material, se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, que podrá sumarse a juicio del juez con las sanciones de los demás delitos sin que exceda de cincuenta años. Para robustecer el argumento, transcribe la tesis de rubro: *"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO QUE APLICA LAS REGLAS DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS Y EN LA MISMA SENTENCIA LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIDERA QUE ESTA FIGURA NO SE ACTUALIZA Y QUE DEBE SANCIONARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO MATERIAL ES VIOLATORIA DE AQUEL PRINCIPIO, AUN CUANDO DICHO FALLO PUDIERA RESULTAR MÁS BENÉFICO PARA EL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"*.----------

---- **SEXTO. Estudio de fondo.** Son, por una parte fundados los agravios del defensor particular, pero ineficaces para revocar la sentencia condenatoria recurrida.----------

---- En efecto, los delitos por el que se emitió la sentencia condenatoria, son los de violación a persona menor de doce años en agravio de **** y ****; así como violación en su aspecto básico en perjuicio de ****.----------

ACTUACIONES

---- Particularmente, estudió la descripción típica prevista en el artículo 275, fracción I, del Código Penal de Tamaulipas, en agravio de ****, cuya redacción es la siguiente:----------

> Se equipara a la violación y se impondrá sanción de diez a veinte años de prisión:
>
> I.- Al que sin violencia realice copula con persona menor de doce años de edad.

---- Además, estudió la hipótesis delictiva de violación especial prevista en el artículo 275, fracción III, del Código Penal de Tamaulipas, en agravio de ****, cuya redacción, que señala:----------

> "**Artículo 275.-** Se equipara a la violación y se le impondrá sanción de diez a veinte años de prisión:
>
> **III.-** Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

---- Por último, acreditó el delito de violación en su aspecto básico, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal de Tamaulipas, en agravio de ****, que establecen:----------

> "**Artículo 273.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.
>
> **ARTÍCULO 274.-** Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión.
> Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querella de la parte ofendida.
> Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo."

---- De los preceptos en cita, la Jueza dedujo que los elementos del delito son:----------

| VIOLACIÓN EQUIPARADA | VIOLACIÓN GENÉRICA |
|---|---|
| Tipo Objetivo:<br>La conducta típica, consistente en realizar copula con persona menor de doce años de edad. | Tipo Objetivo:<br>La conducta típica, consistente en la introducción del miembro viril vía anal (supuesto que nos ocupa). |
| Elemento Normativo:<br>Introducción ilícita, alude a la antijuricidad de la conducta, al realizar cópula con persona menor de doce años. | Elemento Normativo:<br>Introducción ilícita, alude a la antijuricidad de la conducta, al realizar cópula con violencia en persona de cualquier sexo. |
| Resultado:<br>El resultado material se define como el efecto natural de la actividad descrita en el tipo, que en el caso de violación que nos ocupa la actividad de realizar cópula con persona menor de doce años, y por tratarse de un delito instantáneo pues al realizarse se consuman todos los elementos. | Resultado:<br>El resultado material se define como el efecto natural de la actividad descrita en el tipo, que en el caso de violación que nos ocupa la actividad de introducir el miembro viril en el cuerpo del sujeto pasivo, y por tratarse de un delito instantáneo pues al realizarse se consuman todos los elementos. |
| Tipo Subjetivo:<br>Se trata de un delito de dolo directo pues establece indistintamente como elemento subjetivo la intención de dañar o perjudicar a la víctima en su libertad y seguridad sexual; es decir, el agente debe querer causar daño o perjuicio. | Tipo Subjetivo:<br>Se trata de un delito de dolo directo pues establece indistintamente como elemento subjetivo la intención de dañar o perjudicar a la víctima en su libertad y seguridad sexual; es decir, el agente debe querer causa daño o perjuicio. |
| Objetivo Material:<br>Como se obtiene del tipo, es el ente corpóreo sobre el cual recae la | Objetivo Material:<br>Como se obtiene del tipo, es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta descrita en el |

ACTUACIONES

| | |
|---|---|
| conducta descrita en el mismo, en este caso es la persona víctima. | mismo, en este caso es la persona víctima. |
| Sujeto Activo: Unisubjetivo: cualquier persona | Sujeto Activo: Unisubjetivo: cualquier persona |
| Sujeto Pasivo: Cualquier persona | Sujeto Pasivo: Cualquier persona |
| Bien Jurídico: La Seguridad y Libertad Sexual | Bien Jurídico: La Seguridad y Libertad Sexual |

---- Esta Sala Colegiada Penal coincide en cuanto al orden estructural de esos elementos, sin embargo, difiere en la forma en que los tuvo actualizados con la ponderación probatoria. Eso es así, cuenta habida que **** y ****, imputaron al acusado la penetración por miembro viril (artículo 275, fracción I, del Código Penal de Tamaulipas), y particularmente, **** manifestó que el agente del delito, además del pene, metió sus dedos en el ano (artículo 275, fracción III, del Código Penal de Tamaulipas), de ahí que el elemento objetivo de la conducta de violación especial debe precisarse que admite dos modalidades, esto es, introducción del miembro viril, o bien, penetración con objeto distinto al órgano sexual masculino, aspecto que es acorde a las conclusiones acusatorias del agente del Ministerio Público.----

---- Derivado de lo anterior, se subsana esa deficiencia y al efecto se resuelve lo conducente, sin que lo anterior trascienda en el resultado del fallo.----------

---- Para la descripción de los elementos del tipo penal de violación a menor de edad y en su configuración básica, se toma en cuenta las consideraciones que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “la Primera Sala”), en la Contradicción de Tesis 211/2016.----------

---- Así, para actualizar el delito de violación se requiere que concurran los siguientes elementos:----------

---- A. La conducta típica en el delito violación.----------

---- 1. Tener cópula; y,----------

---- 2. Con persona de cualquier sexo, utilizando como medio la violencia física o moral -tipo básico-, o bien, aprovechando alguna circunstancia particular del sujeto pasivo -tipo especial-: como tener menos de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.----------

---- Al respecto, el verbo *“tener”*, de acuerdo con la acepción consignada en la Real Academia Española es la de *“Asir o mantener asido algo”*, o *“mantener”* o *“sostener”*. Asimismo, el elemento normativo "cópula", empleado en la descripción normativa, es definida por el tercer párrafo del artículo 274 del Código Penal de Tamaulipas como *“la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo”*.----------

ACTUACIONES

---- A partir de esos componentes, se advierte que se sanciona como violación la conducta a través de la cual se impone la cópula a persona de cualquier sexo (utilizando la violencia física o moral como medio comisivo) o se ejecuta la cópula con un determinado sujeto pasivo: menor de doce años, según la materia de las conclusiones acusatorias.--------

---- En efecto, en la violación el verbo activo -copular- no constituye el núcleo del tipo, ya que sólo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza utilizando determinados medios -la violencia física o moral- o aprovechándose de una situación especial del sujeto pasivo -menor de doce años según el caso específico- o de otras circunstancias que impidan conducirse voluntariamente o resistir a dicha conducta.----------

---- En ese sentido, son los medios empleados o las circunstancias particulares que concurren en el sujeto pasivo los que inyectan al verbo activo copular de significación típica, al reprimir penalmente al agente que realiza cópula con una persona, doblegando la voluntad de la víctima, al ejercer sobre ella violencia física o moral (tipo básico), o simplemente aprovechándose de la situación o circunstancia particular que presenta el sujeto pasivo (tipo especial).----------

---- Así, lo que distingue a las dos hipótesis de violación en estudio, es que la primera (tipo básico) exige para su configuración un medio comisivo específico: la violencia

-física o moral-. En cambio, para actualizar el segundo supuesto (tipo especial) el tipo penal no requiere el empleo de un medio de comisión concreto, lo que la norma penal exige es que concurra una calidad o condición en el sujeto pasivo del delito.----------

---- De manera que para la configuración del tipo básico de violación no basta con que se realice la cópula, sino que es necesario que dicha acción se efectúe mediante la violencia física o moral, pues de no concurrir esta exigencia, la cópula no podrá ser considerada como violación.----------

---- Al respecto, la Primera Sala en la contradicción de tesis 51/2008, determinó que la violencia física -como medio específico de comisión de los delitos de violación- se configura cuando el sujeto activo realiza un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, con la finalidad de cometer la conducta reprochada.----------

---- Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en

ACTUACIONES

esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico[1].----------

---- En cambio, para el supuesto de violación especial, la descripción típica no requiere para su configuración que el sujeto activo haga uso de un determinado medio de comisión, para su actualización basta con que concurra una calidad o condición específica en el sujeto pasivo del delito -menor de doce años-, para que el agresor pueda ejecutar la conducta tipificada, sin necesidad de que se requiera alguna especie de violencia.----------

---- En este caso, la norma penal que describe la violación especial no requiere para su configuración que se someta a la víctima con la fuerza física o que se le neutralice con amenazas como lo estableció el juzgador de origen, y tal como sí lo exige el tipo penal básico, sino que reprocha el aprovechamiento que hace el sujeto activo de ciertas circunstancias que impiden la producción voluntaria de una decisión respecto a la participación del sujeto pasivo en la cópula, sea porque le es inexigible jurídicamente oponerse a ésta, sea porque la víctima no tiene la habilidad o capacidad para comprender lo que está ocurriendo.----------

---- B. Bienes jurídicos tutelados en el delito violación. Por otro lado, la identificación de los medios y circunstancias que

1 Del cual resultó la jurisprudencia de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA ESTE ELEMENTO NORMATIVO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SUMINISTRA UN AGENTE QUÍMICO O BIOLÓGICO (MEDICAMENTO O DROGA) AL PASIVO CON LA FINALIDAD DE ANULAR O VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DURANGO). Datos de localización:

delinean la conducta típica de violación, es acorde con los bienes jurídicos que tutela el delito, consistentes en la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual. Tal como lo expuso la Primera Sala, al resolver el citado amparo directo en revisión 1260/2016, el respeto, protección y garantía de la dignidad impide que las personas sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras.----------

---- El cuerpo, en tanto expresión y recinto de la propia identidad, constituye, entonces, la mayor esfera inmunidad de las personas, pues lo que ocurre en él les afecta de la manera más profunda, lo que significa que es también su espacio de mayor vulnerabilidad. Así lo consideró esta Suprema Corte al adoptar la tesis de rubro:----------

> **"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**[2]".

---- La libertad y la seguridad sexuales, bienes jurídicamente tutelados por las normas penales examinadas, son manifestaciones -entre otros- del derecho al libre desarrollo de la personalidad.----------

---- La primera significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas -quienes también deben estar de acuerdo- situaciones, circunstancias y

2 Registro digital: 165822, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Tipo: Aislada.

ACTUACIONES

tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula. La segunda es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento.--

---- Así, dado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación -incluso recurriendo a su poder coactivo- de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.----------

---- En ese sentido, en el tipo básico de violación, el bien jurídico tutelado consiste en la libertad sexual, entendida como el derecho que cada persona tiene de decidir, libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual.----------

---- En tanto que en el supuesto de violación especial, la legislación penal prevé dos bienes jurídicos: a) la libertad sexual, que persigue una finalidad concreta, consiste en proteger el libre albedrío de quien no puede -ya sea por su condición física o mental- desplegar actos volitivos libres, esto es, protege el libre consentimiento de las personas en su aspecto sexual y psíquico; y, b) la seguridad sexual,

entendida como la debida salvaguarda de las personas que por su especial condición de minoría de edad no pueden tomar esa decisión, con el fin de que no resientan una cópula.----------

---- C. Sujeto activo en el delito violación. Establecida la conducta típica del delito violación y los bienes jurídicos que protege, ahora corresponde determinar al sujeto activo del delito, esto es, a la persona que realiza o ejecuta la conducta típica -descrita como delito-, cuya materialización lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma penal.----------

---- La calidad de sujeto activo la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando la voluntad de la víctima, al ejercer sobre ella violencia física o moral (tipo básico), o simplemente aprovechándose de la situación o circunstancia particular que presenta el sujeto pasivo (tipo especial), con independencia de la mecánica en que ocurra. En el caso específico, el agente del delito introdujo su miembro viril vía anal a ****, **** e ****, pero en particular, **** manifestó que el sentenciado introdujo sus dedos en el ano, por lo que se advierte que la juzgadora de origen faltó en estudiar la conducta de violación especial en perjuicio del nombrado por cuanto hace a la penetración por el miembro viril, sin que repercuta en los demás rubros de la sentencia impugnada.----------

ACTUACIONES

---- Bien, los medios de prueba desahogados en la etapa de averiguación previa, y en la de instrucción, permiten acreditar los elementos del delito de violación básica y especial en agravio de los niños víctimas del delito, para lo cual, resulta indispensable describir el contenido de los medios de prueba y valorarlos, para después estar en condiciones legales de acreditar los elementos del delito.----------

---- **1.** En efecto, consta las declaraciones de ****, **** e **** de nueve de abril de dos mil ocho, quienes fueron acompañados por ********** ante el fiscal investigador de protección a la familia. El primero de los niños expuso:----------

> *"Yo me llamo ... y yo vivo con mi mamá **** y con mi abuelita ********** y también con ********** el es mi tío pero yo le digo papá, pero el es mi tío; y yo un día estaba acostado en la cama y era de día y mi tío ******, el llegó a donde yo estaba y me dijo que me quitara la ropa y yo me quite el pantalón y mi truza y me acostó en la cama y yo vi cuando mi tío se bajo el pantalón y su truza y yo ví que su paloma o sea su pene estaba grande y estaba duro y me lo metió en mi colita y a mi me dolió mucho y mi tío se movía para adelante y para atrás y a mi me dolía mucho y yo grité y mi mamá **** fue a verme y vio lo que mi tío me estaba haciendo y mi mamá le dijo que ya no me metiera la paloma y a mi me salió sangre de mi colita por que manche la truza y mi short y mi playera también; y dos veces me hizo mi tío eso de meterme su paloma en mi colita y la ultima vez fue el sábado que pasó y estábamos en la cama mi tío ****** y yo y mi tío y me metió otra vez su paloma por donde hace pipí en mi colita y a mi me dolió mucho; y mi tío me dijo que me iba a pegar si yo decía algo, pero yo le dije a mi abuelita y ella me preguntó que por que mi tío me metía la paloma pero yo no le dije nada por que no; por que yo le tengo miedo a mi papá ******; y mi papá ****** me pega con el cinto en las pompas por que estoy afuera de la casa por que estoy jugando con los niños y también me pega con el mecate en la espalda y cuando me regaña me dice huerco cabrón; también me dice pinché huerco; me dice puto y me dice tu pinché madre, siendo todo lo que deseo manifestar ..."*

---- Por su parte, **** declaró:----------

*"... que no me acuerdo cuando empezó a agarrarme la paloma que a si le llamo a donde hago pipí y me mete su mano por debajo de mi ropa para agarrarme la paloma y eso siempre lo hace en la noche cuando yo estoy acostado y el va y se acuesta conmigo y me mete la mano abajo del pantalón o del short y me agarra la paloma (pene) y me mete el dedo en mi colita y se saca su paloma que es el pene y me lo ponía en mi colita y se movía para atrás y para adelante... me dolía mucho... me aguantaba porque me daba miedo y esto me lo hizo muchas veces no se la fecha pero me lo hizo varias veces y la primera vez que me hizo eso yo tenía siete años y fue en el mueble y era de noche... me paró en el mueble y yo ese día traía un short de soldado y me bajó el short y la truza hasta mis pies... y la tenía grande y dura y me la metió en mi colita... yo no lloré porque me dio miedo... yo como le tengo miedo no decía nada, pero un día no me acuerdo que día yo le platique a ... lo que mi tío ... me hacía en las noches... me dijo que a él también le hacia cosas que le agarraba su paloma y que también le decía que no dijera nada ... se que mi tío ********* le hacia lo mismo a **** porque una vez que mi tío ********* me metió su paloma (pene) en mi colita me dijo que también le hacía eso a **** y que él tenía una paloma más grande que yo y también cuando mi abuelita Gloria salía de la casa mi tío ********* ponía en el DVD unas películas de disco y de casete que yo se que son de adulto porque salen personas encueradas y hacen groserías y nos ponía a **** y a mi a que las viéramos, y ********* se sacaba su paloma (pene) se le ponía grande y duro y se le paraba para arriba y se agarraba y se la jalaba para arriba y para abajo y le salía algo blanco que caía a el piso y lo limpiaba con papel de baño y también nos metía su paloma (pene) en la colita a **** y a mi y no llorábamos porque mi tío ********* nos decía que no lloráramos por que si no nos iba a pegar y como le tenemos miedo no llorábamos, y yo me acuerdo que vi esas películas en dos ocasiones y siempre nos hacia lo mismo y la última vez que me metió su paloma (pene) en mi colita fue el lunes en la noche en el mueble..."*

---- Por último, **** manifestó:----------

*"... mi tío me dijo que si quería dinero tenía que dejarme hacer unas cosas y en la noche que yo me acosté en la cama... mi casa es solo un cuarto... cuando tenía doce años, me acosté en la cama... que es donde yo me duermo con mi tío ********* y eran como las tres de la mañana mi tío ********* me volteo es decir me puso de lado y el se acostó también de lado abrazándome por la cintura y comenzó a tocarme mis partes nobles es decir mi pene ya que me metió su mano en mi short y mi bóxer y comenzó a agarrarme el pene me lo acariciaba y me quitó el short y mi bóxer... el se sacó su pene el cual lo tenia grande y duro y me lo puso en mi colita y comenzó a moverse para adelante y para atrás hasta que me metió su pene en mi colita... me dolió mucho pero yo me aguanté para no gritar por que iba a despertar a mi abuelita **********... esa fue la primera vez que mi tío me hizo eso y me dolió mucho y me salió mucha sangre;... pero la*

ACTUACIONES

*vez que ya dije que mi tío me violo no fue la primera vez ya que me hizo lo mismo como tres veces; ya que la segunda vez fue como a mediados del año pasado, estábamos en la casa y era de noche... mi tío me empezó a tocar mi cuerpo me palmeaba con su mano mi pene sobre encina de mi ropa pero después metió su mano debajo de mi ropa y me tocó el pene y me bajó mi short y mi bóxer y mi tío ya tenía su pantalón y su truza abajo y tenia el pene duro y me lo metió otra vez en mi colita... a mi me dolió mi colita y yo no grité por miedo de que mi tío me fuera a pegar nadie se daba cuenta de lo que mi tío me hacia; y fines de noviembre del año pasado mi tío me hizo lo mismo... en la casa en la noche... y mi tío hizo lo mismo... me metió su pene en mi colita... yo nunca le platiqué nada a nadie por que me daba vergüenza; y mi tío me decía que no le dijera a nadie lo que el me había hecho... la última vez que me violó fue ayer día ocho de abril en la mañana como a las once y media de la mañana, y a esa hora me fui para la casa de mi novia... y ahí me quedé a dormir porque ya no aguanto más lo que me hace mi tío, y no quería decir porque me da mucha vergüenza pero ya no puedo más seguir aguantando que mi tío me este violando casi todos los días me quiere violar..."*

---- A esas declaraciones, como jurídicamente lo manifestó la Jueza de origen, se les confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que los niños de iniciales ****, **** e **** son las personas que resintieron directamente el daño y en atención a la naturaleza del delito sexual, cuentan con un valor fundamental y preponderante, dado que este tipo de delitos por lo regular se comete con la ausencia de testigos, quedando demostrado, que las víctimas al rendir su testimonio contaban con la capacidad para comprender el hecho sobre el cual versa su declaración, fue susceptible de haber sido apreciado por sus sentidos, narrados en forma clara y precisa.----------

---- Así, **** manifestó que el sentenciado era la persona que en diversas ocasiones, y particularmente el sábado anterior a la fecha en que declaró, le introdujo su pene vía anal cuando estaba acostado, que le dolió, gritó y su madre interrumpió la conducta del agresor.----------

---- Por su parte, **** señaló que el acusado lo violó en varias ocasiones, que en las noches se acostaba con él, que le acariciaba su *"paloma"*, que así le dice *"donde hago pipí"*, que le mete la mano abajo del pantalón o del short y le agarra la paloma o el pene, que le metió el dedo en su *"colita"*, que se sacaba su pene y se lo metía por la *"colita"*, que la primera vez que lo hizo él tenía siete años (en el mueble cuando traía un short de soldado), que en ese momento lo paró en el mueble y el agente del delito la tenía *"grande y dura y me la metió en mi colita"*, que no lloró por que le daba miedo y que platicó eso a ****, quien le dijo que también a él se lo hacía, pero le dijo que no dijera nada ya que también a él le iba a pegar. Precisó que el agente del delito, cuando lo agredía sexualmente, le decía que no llorara, sino le iba a pegar, que la última vez que lo hizo fue el lunes en la noche anterior a su declaración.----------

---- Luego, de una revisión integral del dicho de los menores víctimas que declararon el miércoles nueve de abril de dos mil ocho, se advierte que la conducta delictiva denunciada de **** se cometió el sábado cinco de abril de dos mil ocho,

ACTUACIONES

mientras que en el caso de ****, el lunes siete de abril de esa anualidad, conforme lo asentó la juzgadora en su resolución.----------

---- En cambio, **** manifestó que el acusado le introdujo su pene en el área anal en cuatro ocasiones, que la primera vez que lo hizo su agresor le dijo que si se dejaba hacer unas cosas le iba a dar dinero y a las tres de la mañana lo puso de lado y el se acostó de lado abrazándolo por la cintura, comenzó a tocar su pene y metió su mano en el short y bóxer, comenzó a agarrarle el pene, le quitó esas prendas, el agente del delito se sacó su pene el cual lo tenía grande y duro y se lo puso en *“mi colita y comenzó a moverse para adelante y para atrás hasta que me metió su pene en mi colita”*, que esa acción le dolió mucho pero se aguantó para que no de despertara su abuela, que le salió mucha sangre.--

---- La segunda ocasión que lo violó fue a mediados del dos mil siete, para lo cual, el sentenciado *“... empezó a tocar mi cuerpo me palmeaba con su mano mi pene sobre encina de mi ropa pero después metió su mano debajo de mi ropa y me tocó el pene y me bajó mi short y mi bóxer y mi tío ya tenía su pantalón y su truza abajo y tenia el pene duro y me lo metió otra vez en mi colita... a mi me dolió mi colita y yo no grité por miedo de que mi tío me fuera a pegar nadie se daba cuenta de lo que mi tío me hacía”*.----------

---- Al finalizar, dijo que esa acción la repitió a finales de noviembre del dos mil siete, y que la última vez que lo violó fue el ocho de abril, aproximadamente a las once y media de la mañana, que ya no soportó la situación y que huyó de su domicilio a casa de su novia donde se quedó a dormir.----------

---- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia que cita la autora de la resolución impugnada, de rubro: *"TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN*[3]*"*.----------

---- En torno a esas probanzas, es jurídico destacar que el interés superior del menor es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los infantes consagrados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4]. Así, lo ha reconocido la Primera Sala, en la tesis aislada número 1ª.XLVII/2011, de rubro: *"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL"*.----------

---- Bajo esta lógica, se ha enfatizado reiteradamente que la plena observancia de dicho principio exige, entre otras cosas,

ACTUACIONES

3 Jurisprudencia VI.2o. J/149, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1082, del tomo VIII, Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

4 Véase la tesis aislada XLVII/2011 de esta Primera Sala, de rubro "***INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL***", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310.

tomar en cuenta los aspectos dirigidos a proteger y garantizar el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores en el proceso de elaboración de leyes, diseño de políticas públicas y aplicación de las normas concernientes a la infancia. Al respecto, véase la tesis aislada CXXI/2012 de la Primera Sala número, de rubro: *"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS"*[5].----------

---- En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de edad se proyecta como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor de edad en el caso en concreto o que pueda afectar sus intereses[6].----------

---- En virtud de lo anterior, la Primera Sala ha enfatizado que el interés superior del menor ordena a todos los órganos jurisdiccionales la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez. Por lo que, frente a medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de

5 Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 261.

6 Respecto a los alcances del interés superior del menor aplicables en el ámbito jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Opinión Consultiva 17/2002, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que **el interés del niño debe entenderse como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y de la adolescencia**, y que constituye por ello, un **límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños**. Véase, Opinión Consultiva 17/2002, página 16.

menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Tales consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 18/2014 de la Primera Sala, de rubro: *"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL"*[7].----------

---- Paralelamente a lo anterior, es necesario reconocer que la configuración del interés superior del menor como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. El interés superior del menor no puede definirse a priori y de forma unívoca y definitiva para todos los casos. Por lo que, resulta necesario encontrar criterios para averiguar racionalmente, en qué consiste el interés del menor en los casos correspondientes. Así lo dispuso la Primera Sala en la tesis jurisprudencial 44/2014, cuyo rubro es: *"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS"*[8].----------

---- En definitiva, el interés superior del menor es un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, para todos aquellos casos en que intervengan menores o que puedan verse

ACTUACIONES

7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616.
8 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270.

afectados sus intereses, a fin de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos.----------

---- Así, es de notarse que, los alcances de dicho principio no se limitan a las controversias del orden familiar, sino que permean cualquier materia en la que se afecten los derechos de un menor, como es el caso de los asuntos de naturaleza penal[9].----------

---- Tradicionalmente, tanto la doctrina como el legislador, han centrado sus esfuerzos en la figura del inculpado como eje central del sistema penal, ya sea desde la perspectiva de la configuración del delito, o bien, desde su cualidad de titular de derechos fundamentales.----------

---- Sin embargo, la víctima del delito ha ido adquiriendo un importante protagonismo, debido al reconocimiento de la condición de vulnerabilidad en la que se sitúa una persona después de haber sufrido un delito, lo cual es particularmente grave en aquellos casos en que un menor de edad ha sido objeto de una agresión física o sexual.----------

9 La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha reconocido el alcance del principio del interés superior del menor a todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que se discuta algún derecho de un niño en su Opinión Consultiva OC-17/2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", de 28 de agosto de 2002, página 73, §95 y página 86, §2 (en lo sucesivo "Opinión Consultiva 17/2002"). Por su parte, el **Comité de los Derechos del Niño** ha señalado que en la vía penal, el interés superior se aplica a los niños en conflicto con la ley (es decir, autores presuntos, acusados o condenados) o en contacto con ella (como víctimas o testigos), así como a los niños afectados por la situación de unos padres que estén en conflicto con la ley, véase *Observación General 14*, páginas 8 y 9, §27-28. En el mismo sentido véase, **Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas**, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, Resolución 2005/20, 36ª Sesión Plenaria de 22 de julio de 2005, anexo1, §8 (en lo sucesivo "Directrices ONU").

---- En principio, es posible señalar que la condición de vulnerabilidad se presenta cuando existe una importante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la agresión delictiva, provocando una nueva "victimización" en la persona. Asimismo, dicha condición puede proceder de diversas causas, ya sea la edad, el género, la condición de discapacidad o la preferencia u orientación sexual, o bien, condición económica, social o cultural, entre muchas otras[10].----------

---- Por obvio que parezca, es necesario enfatizar que la condición de vulnerabilidad de la víctima es especialmente evidente en el caso de los menores de edad, debido a su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica.----------

---- Es por ello que resulta indispensable diferenciar el tratamiento de un menor dentro del aparato de administración de justicia, pues, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso contrario se corre el riesgo de desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio

ACTUACIONES

10 Es de notarse que tal concepto de situación de vulnerabilidad surgió en el marco de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en cuyos trabajos preparatorios participaron las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores de los sistemas justicia, entre ellos, la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Véase, Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, Brasilia, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, marzo 2008, §3 y 11.

a su persona[11].----------

---- Al respecto, la Primera Sala estableció que al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil.----------

---- Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.----------

---- Esas consideraciones fueron vertidas en la tesis de jurisprudencia de rubro: *"MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS*

11 Véase al respecto, *Opinión Consultiva 17/2002*, §96.

*PROCEDIMIENTOS JUDICIALES*[12]*”*.----------

---- Luego, tenemos que **** contaba con siete años, **** ocho años, e ****, quince años de edad, en las fechas en que sucedieron los eventos criminales y narraron de manera pormenorizada los actos que el sentenciado ejecutó en su agravio, por tanto, la Jueza de origen analizó y ponderó sus dichos con perspectiva de infancia.----------

---- **2.** Las declaraciones de los niños víctimas se ponderaron con los dictámenes proctológicos de diez de abril de dos mil ocho la doctora **********, especialista adscrita la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado. La que practicó a **** concluyó que:----------

> *“... I.- EVIDENCIA.- Masculino de 8 años de edad probable, psicofisiológico: bien ubicado en lugar y persona. Esfínter anal que se distiende con facilidad al esfuerzo con tono y fuerza muscular aceptables. Presenta cicatrices antiguas en toda la periferia de la mucosa del esfínter anal. No aprecio lesiones físicas externas, ni datos de enfermedad venérea... VI.- CONCLUSIONES.- Masculino escolar de 8 años de edad probables sin evidencia de lesiones físicas externas. Psicofisiológico bien ubicado en ligar y persona presenta cicatrices antiguas en toda la circunferencia del esfínter anal de la mucosa...”*

---- En cambio, el dictamen pericial de ****, señala:----------

> *“... masculino de 9 años de edad probable, físicamente íntegro sin evidencia de lesiones físicas externas sin evidencia de lesiones físicas externas, psicofisiológico: bien ubicado en tiempo, lugar y persona. Proctológico presenta tono y fuerza muscular aceptables aunque el esfínter anal se distiende con mucha facilidad al esfuerzo presenta cicatrices antiguas a nivel de las 12, 11, 6, 6, 10 y 7 según las manecillas del reloj. No aprecio datos de enfermedad*

12 Datos de localización: Registro digital: 2010615, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 267, Tipo: Aislada.

ACTUACIONES

*venérea por el momento... CONCLUSIONES.- masculino de 9 años de edad probable, psicofisiológico, bien ubicado en tiempo lugar y persona, proctológico presenta cicatrices antiguas en mucosa interna del esfínter anal, no aprecio lesiones físicas recientes externas, ni signos de enfermedad venérea por el momento..."*

---- En cambio, el que efectuó en la humanidad de ****, concluyó que:----------

*"... EVIDENCIA.- masculino 15 años de edad probable, esfínter anal con tono y fuerza muscular aceptable, con cicatrices antiguas a nivel de las 11, 12, 3, 4, 6, 7, 8, 9, y 10 en la totalidad de la circunferencia de la mucosa del esfínter anal...CONCLUSIONES... Presenta cicatrices antiguas en mucosa interna del esfínter anal en su totalidad..."*

---- Dictámenes periciales que fueron ratificados el siete de marzo de dos mil dieciocho, conforme a lo siguiente:----------

*"Siendo precisamente la hora señalada para el desahogo de diligencia de ratificación de dictámenes emitidos por la doctora **********, perito adscrita a la Coordinación de Servicios periciales Mante, quien es presente en el local de este Juzgado, que preside la licenciada MA. ELVA VILLAGÓMEZ ROSALES, Juez de Primera Instancia Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, asistida de licenciada ELVIRA HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos, compareciente quien se identifica con credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, con número de empleado 25678, en la que aparece una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, credencial que se tiene a la vista en original, siéndole devuelta a fin de que sea agregada a los autos, por ser de su uso personal. Acto seguido, se PROTESTA al compareciente para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir, en los siguientes términos: ¿ PROTESTA USTED BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR?, a lo que contestó: SI PROTESTO; por lo cual se le hace saber las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad, así mismo, por sus GENERALES dijo: llamarse **********, MEXICANA, MAYOR DE EDAD, SABE LEER Y ESCRIBIR, CASADA, PERITO ADSCRITO A LA CORRDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES, ORIGINARIA DE ESTA CIUDAD Y CON DOMICILIO EN CALLE MIGUEL HIDALGO 311 ESQUINA CON ALEJANDRO PRIETO ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE EL MANTE, C. P. 89800. Acto seguido se procede a poner a la vista de la compareciente previa lectura íntegra el DICTAMEN MÉDICO PROCTOLÓGICO realizado al menor ****, de fecha nueve de abril de dos mil ocho,*

*visible a foja 62; en uso de la voz la doctora **********, perito profesionista manifiesta que lo ratifico en todas sus partes al igual que mi firma que aparece al calce.*

*Asimismo, se le pone a la vista el DICTAMEN PSICOFISIOLÓGICO realizado al menor ****, de fecha nueve de abril de dos mil ocho, visible a foja 64; en uso de la voz la doctora **********, perito profesionista manifiesta que lo ratifico en todas sus partes al igual que mi firma que aparece al calce del mismo.*

*Asi como el DICTAMEN MÉDICO PREVIO DE LESIONES O INTEGRIDAD FÍSICA realizado al menor ****, de fecha nueve de abril de dos mil ocho, visible a foja 66; en uso de la voz la doctora **********, perito profesionista manifiesta que ratifico en su contenido y firma el dictamen que se me pone a la vista.*

*DICTAMEN MÉDICO PROCTOLÓGICO realizado al menor AABH, de fecha nueve de abril de dos mil ocho, visible a foja 68; en uso de la voz la doctora **********, perito profesionista manifiesta que ratifico en su contenido y firma el dictamen que se me pone a la vista.*

*DICTAMEN MÉDICO PROCTOLÓGICO realizado al menor IUFH, de fecha nueve de abril de dos mil ocho, visible a foja 70; en uso de la voz la doctora **********, perito profesionista manifiesta que ratifico en su contenido y firma el dictamen que se me pone a la vista.*

*DICTAMEN MÉDICO PROCTOLÓGICO realizado al menor CMG, de fecha diez de abril de dos mil ocho, visible a foja 72; en uso de la voz la doctora **********, perito profesionista manifiesta que ratifico en su contenido y firma el dictamen que se me pone a la vista.*

*DICTÁMEN MÉDICO PROCTOLÓGICO realizado al menor **** de fecha nueve de abril de dos mil ocho, visible a foja 74; en uso de la voz la doctora **********, perito profesionista manifiesta que ratifico en su contenido y firma el dictamen que se me pone a la vista.*

*Dictámenes relativos a la causa penal ********, que se instruye al acusado ********** CABALLERO, por el delito de VIOLACION EQUIPARADA.*

*En este momento se hace constar que se encuentra presente la defensa particular, licenciado **********, quien en uso de la voz manifestó: que es mi deseo interrogar al declarante. 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN SU CARÁCTER DE PERITO COMO MÉDICO FORENSE SI TIENE ALGUNA ESPECIALIDAD ACADÉMICA EN EL ÁREA DE PROCTOLOGÍA.- LEGAL.- CONTESTÓ: No. 2.-QUE DIGA LA DECLARANTE EN SU CARÁCTER DE PERITO COMO MÉDICO FORENSE, SI NOS PUEDE EXPLICAR EN UN LENGUAJE SENCILLO QUE PODEMOS ENTENDER POR EL SIGNIFICADO DE CICATRICES ANTIGUAS EN MUCUOSA INTERNA DEL ESFINTER ANAL EN SU TOTALIDAD, QUE PRESENTABA EL MENOR ****, SEGÚN EL DICTAMEN MÉDICO PROCTOLÓGICO DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, FOJA NÚMEOR 62.- LEGAL.- CONTESTÓ: Que en la mucosa interna del esfínter del ano, de ese menor, existieron heridas en la circunferencia del esfínter anal las*

ACTUACIONES

*cuales ya han cicatrizado. 3.-QUE DIGA LA DECLARANTE, SEGÚN A LA RESPUESTA ANTERIOR, CUAL SERÍA EL TIEMPO DE LAS MENCIONADAS CICATRICES ANTIGUAS EN LA MUCUOSA INTERNA DEL ESFINTER ANAL QUE PRESENTABA EL MENOR YA REFERIDO EN DICHO DICTAMEN.-LEGAL.- CONTESTÓ: Mas de quince días. 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE, EN QUE CONSISTIÓ LA EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA REALIZADA AL MENOR ****, SEGÚN EL DICTAMEN MÉDICO PROCTOLÓGICO DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, LOCALIZADO EN LA FOJA NÚMERO 62.- LEGAL. - CONTESTÓ: En este tipo de exploraciones se coloca al paciente en posición genupectoral para tener una adecuada visualización del esfínter anal en donde se le solicita que realice pujo y relajación del esfínter anal. 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SEGÚN SU RESPUESTA ANTERIOR, SI HUBO ALGUNA PARTICIPACIÓN TÉCNICA EN LA METODOLOGÍA DE LA EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA REALIZADA AL MENOR ****.-LEGAL. CONTESTÓ: En la metodología la técnica que se utiliza para tener una mejor conclusión del dictamen es realizar la exploración proctológica directa exploración física general y también se le realiza algún interrogatorio al menor, este es un método objetivo mas que nada visual. 6.- QUE DIGA LA DECLARANTE, EN SU CARÁCTER DE PERITO COMO MÉDICO FORENSE QUE PROBABILIDADES DE VERACIDAD SE PRESENTAN DE QUE EL EXAMINADO MENOR ****, AL REFERIR QUE FUE VIOLENTADO SEXUALMENTE, EN FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, Y FUERA EXAMINDADO EN FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, ES DECIR, UN DÍA DESPUÉS SI ESTA SITUACIÓN TIENE CORRESPONDENCIA CON LAS CONCLUSIONES MÉDICAS DE SU DICTAMEN MÉDICO PROCTOLÓGICO UBICADO EN LA FOJA NÚMERO 62.-LEGAL.- CONTESTÓ: No tiene correspondencia. 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE, EN SU CARÁCTER DE MÉDICO FORENSE QUE EVIDENCIA PRESENTARÍA AL SER EXAMINADO EL MENOR ****, AL REFERIR QUE FUE VIOLENTADO SEXUALMENTE, UN DÍA ANTES DE QUE FUERA EXAMIDADO EN FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.- LEGAL.- CONTESTÓ: Sangrado activo, eritema, edema, desgarro o herida reciente. 8.-QUE DIGA LA DECLARANTE EN SU CARÁCTER DE MÉDICO FORENSE, SEGÚN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, SI ES EVIDENTEMENTE CONCLUYENTE QUE EL DICTAMEN DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, QUE EN NINGUNA FORMA CORRESPONDE AL MENOR HONATAN GONZÁLEZ BECERRA, AL REFERIR QUE FUE VIOLENTADO UN DÍA ANTES DE DICHO EXAMEN.- LEGAL.- CONTESTÓ: Yo solo concluyo lo que veo o lo que ví. 9.- QUE DIGA LA DECLARANTE, EN SU CARÁCTER DE PERITO MÉDICO FORENSE SI NOS PUEDE EXPLICAR A QUE REFIERE CUANDO DICE QUE ES LO QUE VIO SEGÚN SU RESPUESTA.- LEGAL.- CONTESTÓ.- A mi me solicitan realizar un dictamen proctologico, el cual consiste que modicamente se realice una exploración del menor para*

*ver o encontrar alguna lesión y en las conclusiones hago mención de lo que concluye dicho dictamen, y donde refiero que encuentro cicatrices antiguas en la mucosa interna del esfínter anal.10.-QUE DIGA LA DECLARANTE, EN SU CARÁCTER DE PERITO COMO MÉDICO FORENSE, SI SEGÚN SU EXPERIENCIA PUDE DISCERNIR SI EL MENOR IHB, AL REFERIR ÉSTE, QUE FUE VIOLENTADO SEXUALMENTE EN FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, ES DECIR, UN DÍA ANTES DE QUE FUERA EXAMINADO POR USTED EN FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, Y NOS PUEDA DAR UNA EXPLICACIÓN A LO PLANTEADO POR EL MENOR.- SE DESECHA.- Toda vez que no se desprende de lo asentado en el dictamen médico proctológico practicado a IHG. 11.- QUE DIGA LA DECLARANTE, EN SU CARÁCTER DE PERITO COMO MÉDICO FORENSE, SI EXISTE ALGUNA SIMILITUD EN EL SIGNIFICADO DE CICATRICES ANTIGUAS EN MUCOSA INTERNA DEL ESFINTER ANAL, QUE PRESENTABA EL MENOR ALAN AZAEL BECERRA HERNÁNDEZ, CON EL OTRO MENOR EXAMINADO ****, SEGÚN EL DICTAMEN MÉDICO PROCTOLÓGICO DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, FOJA 68.- LEGAL.- CONTESTÓ: Si. 12.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SEGÚN SU RESPUESTA ANTERIOR, EN QUE CONSISTIÓ LA SIMILITUD A LA CUAL AFIRMA .-LEGAL.- CONTESTÓ: Como la pregunta fue sobre cicatrices antiguas la similitud es que ya pasaron mas de quince días aproximadamente, en que se presentan el periodo de cicatrización.13.- QUE DIGA LA PERITO COMO MÉDICO FORENSE, SI ERA NECESARIO INCLUIR UNA MUESTRA DEL ESFINTER ANAL, DE LOS MENORES EXAMINADOS EN EL DICTAMEN MÉDICO PROCTOLÓGICO DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.- LEGAL.- CONTESTÓ: Como respuesta personal y como médico lo solicitaría pero si el Ministerio Público no me lo solicita no la realizó.14.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN SU CARÁCTER DE PERITO COMO MÉDICO FORENSE, SI NOS PODRÍA EXPLICAR CUALES SERÍAN LAS CONSECUENCIAS DE NO INCLUIR UNA MUESTRA DEL ESFINTER ANAL, DE LOS MENORES EXAMINADOS EN EL DICTAMEN MÉDICO PROCTOLOÓGICO DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.- SE DESECHA.-Toda vez que no se desprende del dictamen médico.15.- QUE DIGA LA DECLARANTE, COMO MÉDICO FORENSE SEGÚN SUS CONOCIMIENTOS AL NO INCLUIRSE UNA MUESTRA DEL ESFINTER ANAL, DE LOS MENORES EXAMINANDOS EN EL DICTAMEN MÉDICO PROCTOLÓGICO DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, SE PUEDE DETERMINAR QUE EFECTIVAMENTE, EXISTIÓ UNA VIOLACIÓN SEXUAL.- SE DESECHA.- toda vez que es imprecisa para que se conteste la respuesta. 16.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI TIENE CONOCIMIENTO SEGÚN LO REFERIDO EN SU DICTAMEN DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, SE PUEDA DETERMINAR UNA VIOLACIÓN SEXUAL EN CONTRA DE LOS MENORES EXAMINADOS.- LEGAL.- CONTESTÓ: Puede ser que no,*

ACTUACIONES

*obviamente que existen otros factores que intervienen en los cuales se tendría que hace una investigación al respecto. 17. QUE DIGA LA DECLARANTE, SEGÚN SU EXPERIENCIA COMO MÉDICO FORENSE SI NOS PUEDE EXPLICAR CUALES SERÍAN LOS FACTORES QUE INTERVINEN EN UNA AGRESIÓN SEXUAL.- LEGAL.- CONTESTÓ.- Tiempo, lugar, persona, eso ya le compete al Ministerio Público no a mí.18.- QUE DIGA LA DECLARANTE, EN SU CARÁCTER DE PERITO COMO MÉDICO FORENSE, SEGÚN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, SI NOS PUEDE EXPLICAR SI EL DICTAMEN MÉDICO PROCTOLÓGICO DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, SERÍA ABSOLUTAMENTE CONCLUYENTE PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL EN CONTRA DE LOS MENORES EXAMINADOS.- SE DESECHA.-Toda vez que quien resuelva el presente asunto es quien pudiera determinar o valorar el dictamen y determinar el delito. 19.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI ESTUVO ACOMPAÑADA POR ALGÚN FAMILIAR DE LOS MENORES EXPLORADOS AL MOMENTO DE REALIZAR EL DICTAMEN MÉDICO PROCTOLÓGICO DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.-SE DESECHA.-Por imprecisa. En uso de la voz de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, licenciada ROCÍO NÚÑEZ MARTÍNEZ, manifiesta que es su deseo formular interrogatorio. 1.-QUE DIGA LA PERITO LA TRAYECTORIA DE LAS CICATRICES ANTIGUAS QUE OBSERVÓ EN LA MUCOSA INTERNA DEL ESFINTER ANAL DEL MENOR ****.-LEGAL.- CONTESTÓ.- Este tipo de cicatrices generalmente son de afuera hacia adentro, ya que se aprecia un poco mas ancha la parte de afuera de la mucosa y mas angosta hacia el fondo. 2.- QUE DIGA LA PERITO SI ESA MISMA TRAYECTORIA LA ENCONTÓ AL MOMENTO DE EXAMINAR A LOS MENORES AABH, IUFH Y CMG.-LEGLAL.- CONTESTÓ.- Si.-Manifiesta la Fiscal Adscrita, me reservo el derecho de seguir interrogando.*

---- A esta prueba se le otorgó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que fue rendido por perito oficial experto en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, con el cual se acredita lo asentado en el mismo.-------

---- Medio de prueba que desvirtúa el agravio del defensor particular al señalar que los niños víctimas del delito no contaban con huellas de violencia, y que era necesaria la presencia de líquido seminal del acusado para tener por justificada la violación, puesto que a preguntas del agente del Ministerio Público, la perito reiteró que fueron producto de una penetración violenta, al referir que las lesiones de los esfínteres de los niños víctimas dejaron cicatrices que generalmente son de afuera hacia adentro, "*ya que se aprecia un poco mas ancha la parte de afuera de la mucosa y mas angosta hacia el fondo*".----------

---- **3.** Esas probanzas se analizaron en unión de la diligencia de inspección ministerial de nueve de abril de dos mil ocho, en la que describió el sitio en el que se cometió las conductas acusadas (**********), cuyo contenido es el siguiente:----------

> *"...Un predio urbano de aproximadamente ocho metros de frente por treinta metros de fondo, dentro de la cual se observa una construcción de ocho departamentos pintados todos en color azul cielo, los cuales al parecer son utilizados para vivienda, al ingresar al interior del predio, se aprecia un pasillo sin iluminación, sin piso de concreto, únicamente tierra suelta y piedras... al fondo del pasillo aproximadamente a unos treinta metros nos indica la ciudadana ********** se encuentra el último cuarto de aproximadamente seis por seis metros, construido con material de concreto, block y cemento, con techo de lámina pintado en color azul contando con una puerta de lámina en color blanco, misma que se encuentra cerrada y es abierta personalmente por ********** y refiere ser la persona que habita dicho domicilio junto con los menores ...*

ACTUACIONES

> *en el interior... observándose que es un solo cuarto sin división... observándose en malas condiciones de higiene... a la entrada a lado izquierdo una mesa de aserrín prensado con cuatro sillas tubulares, se observan diversos artículos y utensilios propios del área de cocina, a un lado de la mesa se encuentra una estufa en color blanco con cuatro quemadores... encima de la misma se encuentra una parrilla de dos quemadores... con enceres de cocina, así como diversos muebles en mal estado, así también existe un ropero en mal estado que sirve como pequeña división observándose una base de cama individual con colchón, así como una cama matrimonial con colchón... y sobre éste se encuentran cobijas y almohadas... al otro extremo se aprecia una cama matrimonial con un colchón sucio y roto así como las cobijas y almohadas encontrándose acostados dos menores... dicha cama se encuentra pegada a la pared cerca de une venta de aproximadamente uno por uno metros... en la parte de enfrente saliendo de la habitación y fuera de la vivienda se aprecian diversos objetos inservibles, y basura... manifestando los menores sentir temor hacia su tío *********..."*

---- Medio de prueba que sólo fue jurídicamente valorado por la juzgadora de origen, ya que basta imponerse de su contenido para advertir que se surten los requisitos legales previstos en el artículo 299, en relación con el diverso 300, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; y su resultado justifica lo apreciado por el Representante Social al momento de practicarla; criterio que se apoya con las tesis aisladas de rubros: *"INSPECCIÓN OCULAR, VALOR PROBATORIO DE LA*[13]*"*, y *"INSPECCIÓN OCULAR, OBJETO DE LA*[14]*"*.----------

---- **4.** Además, en los autos constan las declaraciones de ********** y de ********** (madre de las víctimas), las cuales fueron ponderadas por la

13 Criterio consultable en la Sexta Época, Registro: 273986, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXX, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 24

14 Quinta Época, Registro: 323113, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 3362.

juzgadora para el rubro de la responsabilidad penal, sin embargo, se analizan en el presente apartado por ser útiles para la configuración de los elementos del delito.----------

---- Así, ********** dijo:----------

> *"...Que nadie les pega a los niños si se les habla fuerte, pero no se les pega y mi hijo ***** ****** ***** no les pega solo les habla fuerte por que se pelean; o no me hacen mandados; y mis nietos ... viven desde que estaban chiquitos ya que la mama de ... e ... se llama ********** pero ella vive en el otro lado allá esta casada; y la mama de ... y ... se llama ********** y ella vive en la colonia ********** con su marido, pero el señor ahorita no esta por que trabaja en Altamira y ... va todos los días a ver a los niños a mi casa y ***** tiene como un años que se fue para el otro lado solo manda dinero para los niños pero ella no viene y todos los niños están en la escuela estudiando en la primaria Juan B. Tijerina, … y ... están en segundo año y ... esta en tercer año; y ... esta en primero de la secundaria técnica siete; y cuando ****** va a la casa les deja a los niños hecho algo de comer, como alguna sopita o que ella lleve para hacerles de comer y yo después les caliento la comida a los niños; los mando a bañar para que se vallan a la escuela y los mando bien limpios a la escuela; y les lavo su ropa; yo siempre he estado al pendiente de mis nietos yo me hago cargo de ellos, les digo que hagan su tarea para que la lleven a la escuela y si me hacen caso y mi nieto …. es hermano de … y ... pero ... dura hasta una semana fuera de casa por que se va con su novia y allá dura todo ese tiempo; y a los niños que viven conmigo sus mama tanto ... como ***** son las que les compran sus ropa y zapatos; ***** se las manda desde allá del otro lado; por paquetería; y pues ... se las compra ella aquí; siendo todo lo que deseo manifestar..."*

---- En cambio, ********** manifestó:-------

> *"...Que yo soy la mamá de …, J... Y ..., y respecto a los hechos que se están investigando yo quiero decir que mis hijos no viven conmigo porque ellos no se quieren ir conmigo, quieren vivir con su abuelita porque en primer lugar les queda mas cerca la escuela, ya que yo tengo una pareja sentimental y vivió con el en el domicilio que di como mío, pero yo no me desobligo de mis hijos, todos los días los voy a ver y les llevo tortillas y cada semana les llevo despensa, y a veces pasan el fin de semana conmigo, y bueno, mis hijos y yo vivíamos en Altamira con su papá, pero a mi esposo ********** lo acusaron de un homicidio y el licenciado que el traía le dijo que se fuera para Estados Unidos a trabajar y eso fue hace como seis años porque mi hijo ... tenía como nueve o diez años, porque todavía ni siquiera terminaba la primaria, estaba en quinto año, y mi hermano ***** ****** ***** sí iba a Altamira a*

ACTUACIONES

*vernos y cuando iba me decía que le prestara a mi hijo ... me decía que para llevarlo a la laguna del carpintero y si se lo prestaba a veces y a veces su papá no lo dejaba ir y mi hermano ********* ****** me decía que se iban a pasear yo no sabía que mi hermano violaba a mi hijo ..., lo que sí me consta es que una vez hace como dos o tres meses, mi hijo ... tenía su órgano sexual muy inflamado muy grandote y lo tenía malo su órgano y yo lo revisé y le compre una pomada, y mi hermano ********* ****** me dijo que el niño tenía malo su órgano porque se había metido con su novia y luego me decía mi hermano que se metía con la señora o sea con la mamá de la novia, pero yo nunca creí eso, y yo le preguntaba al niño que que tenía y no me decía nada nomás se quedaba agachado y callado, y le preguntaba si mi hermano le hacia algo y nomás movía la cabeza y me decía que no, y yo no le pego a los niños, mi hermano si les pegaba a mis hijos y a mis sobrinos, para que le voy a hechar mentiras si les pegaba, y una vez hace como dos meses mi hermano ********* ****** le pegó a mi niño el mas chiquito a ... le pego en las piernitas con un cinto y le dejo morada la piernita, pero yo me enojé con mi hermano y le dije que no me les anduviera pegando y que ni yo les pegaba que era su mamá, y que el no tenía porque volver a pegarles, y voy a ir al DIF para hacerme cargo de mis hijos pero si le digo una cosa, yo no sabía que mis hijos estuvieran violados, si yo hubiera sabido eso yo se los hubiera quitado porque yo quería el bien para mis hijos y si no se los quitaba a mi mamá era porque ellos no querían dejar sola a su abuelita, pero aun a así se los hubiera quitado a fuerzas, y eso es todo lo que yo sé y lo que deseo manifestar..."*

---- La referida testigo amplió su declaración el diecinueve de mayo de dos mil ocho ante ante el Juzgado de origen, quien manifestó lo siguiente:----------

*"...Que la ratifica en todas y cada una de sus partes reconociendo como suya la firma que en ella aparece, siendo todo lo que tiene que manifestar;- Así mismo a preguntas realizadas por el Defensor particular, quien dijo.- 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUIEN LE DIJO A USTED QUE SU HERMANO ********* ****** VIOLABA A SU HIJO … YA QUE COMO USTED LO DECLARA USTED NO SABIA.- PROCEDENTE, CONTESTA.- Porque según el día que fueron por los niños a la casa, los Ministeriales fue donde me enteré, ya que mi mamá fue la que me dijo, que se habían llevado los niños los Ministeriales a ellos solos.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE, EL DOMICILIO EN EL CUAL SE ENCONTRABA SUS MENORES HIJOS EL DÍA QUE LOS MINISTERIALES SE LOS LLEVARON.- PROCEDENTE, CONTESTA.- En la ********** con mi mamá.- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE, COMO ES QUE SUS HIJOS NO VIVEN CON USTED SI EN LA PREGUNTA QUE*

*ANTECEDE, EN SU RESPUESTA MANIFIESTA EL MISMO DOMICILIO DE SUS HIJOS EN DONDE USTED HABITA COMO LO REFIERE EN ESTA PROPIA DILIGENCIA.- PROCEDENTE, CONTESTA.- Que si viven conmigo y es una vecindad y es en el mismo domicilio nomás que ellos se quedan con ella.- 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE, EN RELACIÓN LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA NÚMERO DOS, SI SABE A DONDE SE LLEVARON LOS MINISTERIALES A SUS MENORES HIJOS.- PROCEDENTE, CONTESTA.- Que nomás me dijeron que se los habían llevado al DIF- 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI DESPUÉS DEL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, FECHA EN QUE DECLARÓ ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA, USTED LE HA VUELTO A PREGUNTAR A SU HIJO ... SI SU HERMANO LE HACÍA ALGO TAL Y COMO USTED LO REFIERE QUE SE LE PREGUNTO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL.- PROCEDENTE, CONTESTA.- Que si le he vuelto a preguntar y me dijo que nomás lo que le pasó que había tenido relación con su novia.- Así mismo a preguntas realizadas por la Fiscal Adscrita, quien dijo.- 1.- QUE DIGA SI SABE EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA NOVIA DE SU HIJO A LA QUE SE REFIERE EN ESTA DECLARACIÓN Y EN LA QUE LE RECABARON EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA EL DÍA DIEZ DE ABRIL DE ESTE AÑO.- PROCEDENTE, CONTESTA.- Que no sabe.- 2.- QUE DIGA EL NOMBRE DE LA MAMÁ DE LA NOVIA DE SU HIJO A LA QUE SE REFIERE EN SU CONTESTACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR.- PROCEDENTE, CONTESTA.- Que no sabe el nombre de la mamá ni el domicilio..."*

---- Medios de prueba que valoró la Jueza de origen como indicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.----------

---- Ponderación que se considera jurídica, ya que el testimonio es un prueba indiciaria conforme a los artículos 246, 247, 248, 261 a 270, 288, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales, pues del texto de esos enunciados legales, se observa que el testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a la representación

ACUERDOS

social o autoridad judicial sobre lo que sabe acerca de ciertos hechos, sea en diligencias procesales previas o en un proceso.----------

---- A consideración del juzgador de la causa, el testimonio de ********** y **********, son referencias por un tercero, toda vez que estipuló, no presenciaron el hecho cuando el agresor impuso la cópula a las víctimas.----------

---- Sin embargo, se trata de una prueba idónea para comprobar y determinar las circunstancias de tiempo y lugar, y que sus autoras narraron que las víctimas eran menores de edad, y que en el periodo en que se desplegaron las conductas delictivas, habitaban en el domicilio ubicado en calle

**********

**********, en compañía de su abuela **********.----------

---- Importa destacar que esa declaración proviene de personas dignas de fe, con criterio suficiente para verter lo que conocieron por sí mismas, dada la edad, capacidad e instrucción con que cuentan, aunado a la inexistencia de datos para poner en duda la honradez e independencia de su posición, a fin de declarar en los términos que lo hicieron; de esa manera, no existe duda se está frente a una prueba que satisface los requisitos legales anteriormente expuestos.-------

---- Por tanto, es infundado el agravio del apelante en el sentido de que esas personas son familiares directos e indirectos del acusado, y por tanto, los considera parciales. Lo anterior, ya que como jurídicamente lo asentó la juzgadora, en materia penal no existen tachas a los testigos y, por sí mismo, esa circunstancia, no resta valor probatorio, sino que deriva de la ponderación del dicho de los testigos con el resto del material probatorio.----------

---- Al respecto, son aplicables las tesis de rubros: *"TESTIGOS EN MATERIA PENAL. NO EXISTEN TACHAS*[15]*"*; *"TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)*[16]*"*, y *"TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO. VALIDEZ DE SU DICHO*[17]*"*.----------

---- Suma, como se estableció en párrafos anteriores, la utilidad de esos elementos de prueba es para concatenar las declaraciones de los niños víctimas, en el sentido de que las conductas ilícitas se cometieron en el domicilio donde habitaban, y que éstos vivían con el agresor sexual.----------

ACTUACIONES

15 Registro digital: 199195, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/93, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, página 750, Tipo: Jurisprudencia.

16 Registro digital: 188070, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/17, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1627, Tipo: Jurisprudencia.

17 Registro digital: 227510, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 544, Tipo: Aislada.

---- De los anteriores medios de prueba se tiene por acreditado todos y cada uno de los elementos del delito de violación genérica (en perjuicio de ****) y violación especial (por cuanto hace a **** y ****).---------- ----
En efecto, se justificó la conducta típica de la obtención de la cópula con violencia en perjuicio de ****, toda vez que el agente del delito, el ocho de abril de dos mil ocho, y otras veces más, ejecutó la conducta de introducir su pene en el ano del mencionado en el domicilio donde habitaban ubicado en calle ********** **********.----------

---- Lo anterior, toda vez que el adolescente **** de quince años de edad, fue claro en señalar que su *"tío *********"* introdujo su pene en el ano en cuatro ocasiones, mientras su abuela que lo cuida, dormía. Esas acciones las describió de la siguiente manera:----------
---- La primera vez el agente del delito le dijo que si se dejaba hacer unas cosas le iba a dar dinero y a las tres de la mañana lo puso de lado y el se acostó de lado abrazándolo por la cintura, comenzó a tocar su pene y metió su mano en el short y bóxer, comenzó a agarrarle el pene, le quitó esas prendas, el agente del delito se sacó su pene el cual lo tenía grande y duro y se lo puso en *"mi colita y comenzó a moverse para adelante y para atrás hasta que me metió su*

*pene en mi colita"*, que esa acción le dolió mucho pero se aguantó para que no de despertara su abuela, que le salió mucha sangre.----------

---- La segunda ocasión que lo violó fue a mediados del dos mil siete, para lo cual, el sentenciado *"... empezó a tocar mi cuerpo me palmeaba con su mano mi pene sobre encima de mi ropa pero después metió su mano debajo de mi ropa y me tocó el pene y me bajó mi short y mi bóxer y mi tío ya tenía su pantalón y su truza abajo y tenia el pene duro y me lo metió otra vez en mi colita... a mi me dolió mi colita y yo no grité por miedo de que mi tío me fuera a pegar nadie se daba cuenta de lo que mi tío me hacía"*.----------

---- Al finalizar, dijo que esa acción la repitió a finales de noviembre del dos mil siete, y que la última vez que lo violó fue el ocho de abril, aproximadamente a las once y media de la mañana, que ya no soportó la situación y que huyó de su domicilio a casa de su novia donde se quedó a dormir.----------

---- Luego, ********** y **********, si bien no presenciaron la conducta, fueron claras en señalar que **** es hijo de la segunda de las nombradas, y que habitaba en el domicilio ubicado en calle ********** **********, en compañía de su abuela **********, su hermano ****, su primo **** y el agente del delito.----------

ACTUACIONES

---- Medios de prueba que se valoran de manera concatenada con el dictamen en materia de proctología, emitido por la doctora **********, quien revisó el esfínter anal de **** el nueve de abril de dos mil ocho, y advirtió cicatrices antiguas a nivel de las once, doce, tres, cuatro, seis, siete ocho, nueve y diez en la circunferencia, lo cual comprueba que el menor fue agredido sexualmente en múltiples ocasiones.----------

---- Además, consta de la diligencia de inspección ministerial de nueve de abril de dos mil ocho, en la que se advierte la existencia del domicilio, y por tanto, se fortalecen la declaración del niño víctima, así como las de ********** y **********, quienes señalaron que la primera de las nombradas, habitaba con la víctima y el agente del delito, quien era su hijo.----------

---- De ahí que esas pruebas justifiquen que el ocho de abril de dos mil ocho, y otras veces más, el agente del delito ejecutó la conducta de introducir su pene en el ano del adolescente de iniciales **** de quince años de edad, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en calle ********** **********.----------

---- Conducta que fue desplegada por el activo con la modalidad de violencia moral, puesto que se aprovechó de la

situación o circunstancia especial que representaba para la menor víctima, al ser su tío, hermano de **********, y el agredido fue claro en señalar que tenía miedo al momento en que le imponía la cópula, cuenta habida que lo agredería físicamente. Esto, al referir que *"... me dolió mi colita y yo no grité por miedo a que mi tío me fuera a pegar"*.--

---- Bajo ese contexto, es jurídico establecer que el agente del delito desplegó las conductas en perjuicio de **** cuyos resultados actualizó la conducta de violación; tipo penal cuyo resultados son material e instantáneo y que en el caso justiciable se consumaron en el preciso instante en que el agente del delito introdujo el miembro viril en el ano de la víctima el ocho de abril de dos mil ocho, utilizando como medio de comisión para ese efecto, la violencia moral, que en el caso concreto se actualizó con el hecho de que el acusado tenía sobre el pasivo, la relación afectiva de tío a sobrino, quien produjo un estado de zozobra o temor al amenazarlo con golpearlo si no accedía a la penetración anal, de lo cual se comprueba que utilizó su especial posición para cometer esas conductas, es decir, se valió de ello a fin de obtener la cópula en cuatro ocasiones.----------

---- Al respecto, son aplicables las tesis aisladas de rubros y contenidos:----------

ACTUACIONES

**“VIOLACIÓN. EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA MORAL COMO ELEMENTO DE ESTE DELITO, DEBE ABARCAR EL CONTEXTO INTEGRAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA VÍCTIMA, INCLUYENDO SU POSIBLE ESTADO DE MIEDO, DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE CON SU AGRESOR.** Tratándose del delito de violación, el análisis de la violencia moral como elemento de este ilícito, debe abarcar el contexto integral de los hechos denunciados por la víctima, incluyendo su posible estado de miedo, derivado de una relación de sometimiento precedente con su agresor, ya que la perspectiva incompleta de la autoridad de los hechos denunciados y los datos aportados, la conduce a centrar, erróneamente, toda su atención en una violencia física o moral solamente relacionada con la materialización de los actos sexuales ocurridos el día del evento delictuoso, dejando de lado el estado permanente de sometimiento por las amenazas que no sólo se basan, por ejemplo, en la presencia de una arma de fuego (que por cierto es un indicio que corrobora los motivos de miedo constante derivado de la propia relación precedente), sino en un vínculo de relación deteriorada entre la víctima -en su condición de mujer violentada física, verbal y moralmente-, y un sujeto a quien señala como su agresor y respecto del cual se encuentra en situación de desventaja y miedo por el riesgo de que de no acceder a entrevistarse con él y aceptar su trato, le cause algún mal a ella o a su familia, o "enseñe" los videos de sus relaciones sexuales, que ella califica de denigrantes. Todo ese análisis exige el juzgamiento con perspectiva de género, apreciando el potencial estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor que, valiéndose de una relación de pareja irregular y posiblemente enfermiza, somete y obliga a la pasivo mediante la imposición de género a la realización de actos contrarios a su voluntad, como la propia entrevista, la permanencia con el activo y la práctica de conductas erótico-sexuales exigidas por el activo y aparentemente consentidas pero, en realidad, sólo toleradas obligadamente por la víctima, en virtud de su condición de sometimiento en el contexto integral de los hechos.”

**“VIOLACIÓN, FORMA DE COMPROBAR EL ELEMENTO VIOLENCIA MORAL EN EL DELITO DE.** Es cierto que en el delito de violación la imputación de la ofendida es de relevancia singular, pues por naturaleza su consumación es privada o secreta, pero siendo que la violencia moral no es fácilmente comprobable, como la violencia física, por otros medios cognoscibles, tales como la fe de lesiones o el certificado médico ginecológico, la declaración de la ofendida aduciendo que fue objeto de violencia moral por el agresor para lograr la cópula sin su consentimiento, debe ser verosímil y estar apoyada con elementos suficientes que de manera indudable hagan manifiesto el peligro actual e inminente a que se vio sujeta la agraviada por virtud de los amagos y amenazas graves que le infirieron, y que la intimidó de tal forma que le imposibilitó resistirse a la cópula; debiendo entenderse como peligro actual e inminente el estado presente que amenaza con un riesgo cercano de

> manera tan grave, que se sienta descargarse irremediablemente sobre la víctima, mas no puede ser el peligro que se presiente, el conjeturar que puede o no acaecer, sino el cierto indubitable que llena de temor y desquicia psíquicamente.[18]"

---- Suma, esos medios de prueba justifican que las conductas fueron desplegadas contra la voluntad del adolescente, al referir que *"ya no aguanto más lo que me hace mi tío"* y que no quería decir nada, ya que le daba mucha vergüenza, lo que revela que el niño víctima no aceptaba las múltiples imposiciones de la cópula, y que acudió a denunciar por que su tío lo estaba violando seguidamente.----------

---- Además, esos medios probatorios justifican los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, esto es, tanto la libertad como la seguridad sexual del adolescente de iniciales ****.----------

---- Por otra parte, se comprueba de autos que el agente del delito desplegó una conducta consistente en imponer la cópula a ****. En efecto, de la declaración del mencionado pasivo se obtiene que en diversas ocasiones, y en particular, el sábado anterior a la fecha en que declaró (cinco de abril de dos mil ocho), el acusado introdujo su pene vía anal cuando estaba acostado, que le dolió, gritó y su madre interrumpió la conducta del agresor.----------

18 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 221560, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 334, Tipo: Aislada.

ACTUACIONES

---- Además, de las declaraciones de ********** y **********, las cuales no presenciaron el hecho, pero si manifestaron que **** era hijo de la segunda de las nombradas, que vivía en el domicilio ubicado en calle ********** **********, en compañía de su abuela **********, los demás ofendidos y el acusado.----------

---- Sitio que fue inspeccionado el nueve de abril de dos mil ocho, y por tanto, se fortalece la declaración del niño víctima, así como las de ********** y **********, quienes señalaron que la primera de las nombradas, habitaba con la víctima y el agente del delito, quien era su hijo y hermano de la madre de los ofendidos.-----

---- Medios de prueba que se valoran de manera concatenada con el dictamen en materia de proctología, emitido por la doctora **********, quien revisó el esfínter anal de **** el nueve de abril de dos mil ocho, y advirtió cicatrices antiguas en toda la circunferencia, lo cual comprueba que el menor fue agredido sexualmente en múltiples ocasiones.----------

---- De ahí que esas pruebas justifiquen que el cinco de abril de dos mil ocho, y diversas ocasiones más, el activo desplegó la acción de introducir su pene en el ano del niño de iniciales **** de siete años de edad, cuando se encontraban

en su domicilio ubicado en calle ********** **********.----------

---- Por cuanto hace a que la conducta recayera en persona menor de doce años, ese requisito del tipo se justifica con la declaración de ****, donde el agente del ministerio público asentó que contaba con siete años de edad en concordancia con su fecha de nacimiento (quince de septiembre de dos mil); así como de las declaraciones de la ********** y **********, quienes fueron coincidentes en manifestar que la víctima era un niño menor de edad.----------

---- Máxime que la perito en proctología estableció que la persona auscultada era un masculino de ocho años de edad probable, lo que coincide con lo asentado por el agente ministerial y lo manifestado por las testigos.----------

---- Por último, se justifica la acción de cópula desplegada por el agente del delito en perjuicio de **** en sus dos modalidades previstas en el artículo 275, fracciones I y III, del Código Penal de Tamaulipas, esto es, por la introducción de miembro viril y el dedo del agente del delito. En efecto, el mencionado menor de edad dijo que el agente del delito lo violó en varias ocasiones, que en las noches se acostaba con él, que le acariciaba su *“paloma”*, que así le dice *“donde hago*

ACTUACIONES

*pipí”*, que le mete la mano abajo del pantalón o del short y le agarra la paloma o el pene, que le metió el dedo en su *“colita”*, que se sacaba su pene y se lo metía por la *“colita”.*---

---- Manifestó que la primera vez que lo hizo él tenía siete años (en el mueble cuando traía un short de soldado), que en ese momento lo paró en el mueble y el agente del delito la tenía *“grande y dura y me la metió en mi colita”*, que no lloró por que le daba miedo y que platicó eso a ****, quien le dijo que también a él se lo hacía, pero le dijo que no dijera nada ya que también a él le iba a pegar.----------

---- Precisó que el agente del delito, cuando lo agredía sexualmente, le decía que no llorara, sino le iba a pegar, que la última vez que lo hizo fue el lunes en la noche anterior al día que declaró, esto es, el siete de abril de dos mil ocho.------

---- Esa manifestación debe ser concatenada con el contenido de las declaraciones de ********** y ********** que si bien, no refirieron presenciar los hechos, si manifestaron que **** era menor de edad que vivía en el domicilio ubicado en calle ********** **********, en compañía de su abuela **********, los demás ofendidos y el acusado.----------

---- Ese lugar fue inspeccionado por el agente del ministerio público el nueve de abril de dos mil ocho, el cual estaba

habilitado como casa habitación, por lo que se fortalece la declaración del niño ofendido. Máxime, es un hecho probado que cohabitaban en ese domicilio ya que ********** y **********, señalaron que las víctimas vivían con su abuela (primera de las nombradas) y el agente del delito.----------

---- Medios de prueba que se valoran de manera concatenada con el dictamen en materia de proctología, emitido por la doctora **********, quien revisó el esfínter anal de **** el nueve de abril de dos mil ocho, y advirtió cicatrices antiguas a nivel de las doce, once, tres, seis, siete y diez según las manecillas del reloj, lo cual comprueba que el menor fue agredido sexualmente en múltiples ocasiones en las modalidades que expresó el infante, esto es, mediante la introducción del miembro viril y el dedo del agente del delito.----------

---- Por tanto, esas pruebas justifiquen que el siete de abril de abril de dos mil ocho, y diversas ocasiones más, el activo desplegó la acción de introducir su pene y el dedo en el ano del niño de iniciales **** de ocho años de edad, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en calle ********** **********.----------

ACTUACIONES

---- Por cuanto hace a que la conducta recayera en persona menor de doce años, ese requisito del tipo se justifica con la declaración de ****, donde el agente del ministerio público asentó que contaba con ocho años de edad en concordancia con su fecha de nacimiento (veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve); así como de las declaraciones de la ********** y **********, quienes fueron coincidentes en manifestar que la víctima era un niño menor de edad.----------

---- Máxime que la perito en proctología estableció que la persona auscultada era un masculino de nueve años de edad probable, lo que coincide con lo asentado por el agente ministerial y lo manifestado por las testigos.----------

---- En ese sentido, de las pruebas del sumario se justifica el bien jurídico tutelado del delito básico de violación, consiste en la libertad sexual de ****.----------

---- En tanto que en la violación especial en perjuicio de **** y **** lo fueron tanto la libertad como la seguridad sexual de los menores de edad.----------

---- Además, es jurídico el argumento de la juzgadora de origen en señalar que era irrelevante acreditar el empleo del medio de comisión (violencia física o moral), ya que en atención a la inconsecuencia de la persona de corta edad, **** y **** no tenían la posibilidad de resistir la conducta, aspecto que fundamentó en la tesis de Tribunales Colegiados

de Circuito, jurisprudencia VII.P. J/3, de la Novena Época; Registro: 204372; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta; Tomo II, Septiembre de 1995; Materia (s): Penal; Pagina: 461, de rubo: *"MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACION DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL."*--

---- Aspecto que se considera jurídico, ya que como se estableció en párrafos anteriores, en esas circunstancias, no se puede resistir o no se puede comprender -y en esa medida, hace innecesario el uso de la violencia física o moral- es descartado por el injusto penal especial. En ese sentido, consentir es decidir lo que se quiere o se acepta a partir de opciones, circunstancias y valoraciones, cuando se tiene conocimiento de las consecuencias o, por lo menos, puede presumirse razonablemente que se tienen las habilidades cognitivas necesarias para entenderlas, dado aquello que se decide y el momento en que se decide. Es por ello que el tipo especial de violación no requiere para su configuración el consentimiento del sujeto pasivo, dado que las personas menores de cierta edad pueden *"querer"* o *"aceptar"* la conducta sexual, pero no consentirla.----------

---- Anteriores consideraciones que fueron vertidas en la Contradicción de Tesis 211/2016, que dio origen a la jurisprudencia de rubro: *"VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA*

ACTUACIONES

*PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL)*[19]*.*”----------

---- En torno a ese tema, es infundado el agravio de la defensa al señalar que es aplicable la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Registro digital: 204850, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materias(s): Penal, Tesis: XX.16 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 285, Tipo: Aislada, de rubro y contenido: *“VIOLACION, DELITO DE. LA RESISTENCIA QUE LA VICTIMA OPONGA, DEBE SER REAL, SERIA, EFECTIVA Y CONSTANTE EN EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Para que el delito de violación se integre, debe acreditarse que la víctima opuso resistencia, y que ésta sea real, seria, efectiva y constante, y que tal oposición fue superada por la fuerza física o el temor a un mal inminente.”*--

---- Lo anterior es así, toda vez que el hecho delictivo de violación (en su aspecto básico y especial) previsto en los artículos 273, 274 y 275, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con esa postura, prácticamente se afirma que sí es

19 Registro digital: 2015705, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 118/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 394, Tipo: Jurisprudencia.

necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto, aspecto que no forma parte de los elementos comisivos del hecho imputado.----------

---- Si bien, la intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Desde la óptica de la perspectiva de infancia, no puede exigirse que la víctima oponga resistencia, repele la agresión de manera violenta, para determinar que no autorice el acceso sexual, cuenta habida que la persona que impuso la cópulas de manera violenta, fue su tío y persona con la que habitaba en compañía de otros primos y la abuela de ****, **** e ****.----------

---- Dicho de otra manera, es jurídicamente intrascendente que exista prueba que revele, las víctimas exteriorizaron una negativa verbal o repulsión de la agresión sexual, que dejara vestigios o huellas físicas en sus humanidades, y únicamente es necesario establecer que la conducta del agresor imputada no encuentra respaldo alguno de racionalidad, y que producto de esa circunstancia, impuso la cópula.----------

---- En efecto, es inoperante el agravio cuenta habida que el hecho delictivo busca proteger la seguridad sexual de las personas y su libre expresión de voluntad no consentir el acto sexual, la cual no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta

ACTUACIONES

resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, o exigir actos que implique, deba responder de manera violenta a dicha agresión.----------

---- Por tanto, es inaplicable la tesis que cita el apelante en sus agravios, y en su lugar, sirve de fundamento la diversa de rubro: *"VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)*[20]*."*----------

---- **Responsabilidad penal.** Bien, respecto del tema de la responsabilidad penal, este Órgano Colegiado coincide con la juzgadora de origen de calificarlo como autor personal y directo, cuya forma de participación fue eminentemente dolosa, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.----------

---- Lo anterior es así, toda vez que se encuentra la imputación directa de las declaraciones de ****, **** y ****, quienes fueron claros en señalar que su *"tío* *********", era la

20 Registro digital: 2009692, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A. J/8 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, , página 2100, Tipo: Jurisprudencia.

persona que les imponía la cópula en el domicilio donde habitaban con su abuela.----------

---- Luego, ********** y ********** coinciden en señalar que, el agente del delito es ***** ****** *****, hijo de la primera de las nombradas, y hermano de la madre de los ofendidos, y que éste habitaba en el domicilio calle ********** **********, y que vivía junto a ****, **** y ****, quienes estaban al cuidado de su abuela.----------

---- Medios de prueba de los cuales se desprende que ***** ****** ***** es la persona que el cinco, siete y ocho de abril de dos mil ocho, impuso la cópula a las víctimas de iniciales ****, **** e **** en el orden de las fechas narradas y en múltiples fechas anteriores, quienes contaban con siete, ocho y quince años de edad, personas a quienes introdujo el miembro viril en el ano mientras estaban acostados en la cama y su abuela dormía, especialmente a ****, introdujo uno de sus dedos, personas a quien externó que no dijera nada a su mamá o a su abuela, de lo contrario los golpearía, por lo que es clara la relación de causalidad entre la acción dolosa desplegada por el activo, y el menoscabo al bien jurídico tutelado de las víctimas, esto es la seguridad y libertad sexuales.----------

ACTUACIONES

---- Conducta que ***** ****** ***** desplegó de manera dolosa, ya que se advierte que en el activo existía un previo conocimiento respecto a que: 1) ****, **** e **** eran menores de edad, ya que estaban bajo el cuidado de ********** (madre del nombrado y abuela de los infantes), y que; 2) Introducir el pene (así como el dedo a ****) en el ano de los menores, implicaba alterar la vida sexual de las víctimas por su minoría de edad. Por ello, son datos que confluyen a demostrar que el sujeto activo sabía que la conducta que realizó constituye delito, con lo que se acredita el elemento cognitivo del dolo.---

---- Por lo que hace al aspecto volitivo del dolo, también debe tenerse por demostrado, puesto que ***** ****** ***** dirigió su conducta a la consecución del resultado típico. Así se estima, pues efectivamente el prenombrado, aún cuando sabía que era contrario lesionar la libertad y seguridad sexual de sus sobrinos de iniciales ****, **** e ****, optó por tomar la decisión de imponer la cópula el cinco, siete y ocho de abril de dos mil ocho, y en diversas ocasiones anteriores a esas fechas, en el domicilio donde vivían (calle ********** **********), por tanto, se estima legal el veredicto judicial de que su conducta fue dolosa, puesto que en ella se reúnen los factores cognoscitivo y volitivo que el elemento

subjetivo en comento requiere.----------

---- Y si bien, la defensa particular ofreció como pruebas de descargo, ampliaciones de declaración de **** y ****, así como careos procesales entre los ofendidos y el sentenciado, de las cuales no se ocupa en su escrito de agravios, sin embargo, tras una revisión en la ponderación probatoria efectuada por la Juzgadora de origen, ésta Sala Colegiada Penal coincide con la ineficacia para demostrar que ***** ****** ***** no participó en la comisión de los delitos en la forma que se destacó.----------

---- En efecto, consta la ampliación de declaración de **** de diecinueve de mayo de dos mil ocho, en la que el niño víctima manifestó que sí reconoce la firma que aparece en su primer testimonio de nueve de abril anterior ante el ministerio público de protección a la familia en El Mante, Tamaulipas, aun que con el dedo indicó que no.----------

---- Ante las preguntas efectuadas por el defensor particular, aclaró que no conoce a **********, persona que lo acompañó a rendir esa entrevista, la cual rindió el viernes por la noche, que no estuvo presente ningún familiar, que quienes lo llevaron a declarar fueron los policías mientras él estaba dormido con su abuelita en la cama.----------

---- En cambio, en la ampliación de declaración de diecinueve de mayo de dos mil ocho, **** manifestó que no ratificaba su

ACTUACIONES

primera intervención ante el agente del ministerio público, y a preguntas del defensor particular, señaló que no conoce a **********, persona que lo acompañó a rendir esa entrevista, pero que si estuvo presente su abuelita y *"la licenciada"* y *"otro señor chinito"*, quienes lo llevaron a declarar a *"la judicial"*, antes, se encontraba con su abuelita, sus primo Iván y Alan, y su hermano Justin, que no estuvo presente ningún familiar, pero que si lo acompañó su abuelita.----------

---- Consta la diligencia de careo entre el acusado y **** de dieciséis de abril de dos mil ocho, cuya acta se asentó:---------

> "DILIGENCIA DE CAREO ENTRE EL INCULPADO ***** ****** ***** CON EL MENOR ****.- Quien es acompañado de la C. **********.- Ciudad Mante Tamaulipas, a DIECISÉIS de abril del dos mil ocho.- Se hace constar que se encuentra presente el Inculpado a quien en este acto se le exhorta en forma para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a ser interrogado, y por sus generales dijo: los que ya tiene reproducidos en autos. Así mismo se hace constar que se encuentra presente el OFENDIDO A quien se le protesta en forma para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a ser interrogado y por sus generales dijo.- los que ya tiene dados en autos. Así mismo se les dio lectura a sus respectivas declaraciones en, primer lugar al inculpado ********** las cuales rindiera en fecha de, DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL OCHO ANTE LA AGENCIA INVESTIGADORA Y DOCE DE o ABRIL Y QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL OCHO - y manifiesto.- que ratifica en únicamente su declaración que rindiera ante este Juzgado y no la que rindiera ante la agencia, y en relación a lo que dice el niño es falso, ante el Ministerio Público. Siendo todo lo que tiene que manifestar. Así mismo se le dio lectura de su declaración del ofendido la cual rindiera ante la Agencia de protección a la familia el día diez de abril del dos mil ocho no la ratifica y la que rindiera en esta propia fecha.-si la ratifica en todas y cada una de sus partes reconociendo como suya la firma que le calza en la misma.- siendo todo lo que tiene que manifestar. Así mismo se le da la intervino al inculpado a fin de hacerle las siguiente preguntas.- PRIMERA.- QUE ME DIGA CUANTAS VECES YO ME HE DESVESTIDO DELANTE DE EL.- Contesta su careado.- NINGUNA.- SEGUNDA.- QUE ME DIGA

CUANTAS VECES YO LE HE FALTADO EL RESPETO.- Contesta, ninguna vez.- TERCERA.- QUE ME DIGA CUANTAS VECES LE E ENSEÑADO MIS PARTES NOBLES A EL.- Contesta.- NINGUNA VEZ.- CUARTA.- QUE ME DIGA CUANTAS VECES LE HE INTRODUCIDO EL PENE AL NIÑO.- NINGUNA VEZ.- QUINTA.- QUE ME DIGA PORQUÉ DECLARÓ ESO ANTE EL M.P. O QUIEN LE DIJO QUE DECLARARA ESO.- CONTESTA.- ****.- SEXTA.- QUE ME DIGA CUANTAS VECES YO LE HE PEGADO.- Contesta.- Que ninguna.- y manifestó el inculpado.- que el día de la declaración anterior no estuvo ninguna persona familiar de el si ustedes podrán ver la declaración que es una firma ajena a la familia que esa persona no tenía nada que hacer en esa declaración presente por que no depende de la familia ni de algún otra personal, háblese de nosotros.- Así mismo se hace constar que se encuentra presente EL FISCAL ADSCRITO Licenciado Licenciado GUSTAVO VILLARREAL MALDONADO que solicito que al resolver la situación jurídica del inculpado no se tome en cuenta d el presente careo en virtud de que por la corta edad del menor no alcanza a comprender el significado de esta diligencia, así mismo hay otras personas que intervinieron en su primera declaración del menor las cuales no se han presentado a declarar por lo que pido se tome en cuenta la primera declaración del menor a resolver la situación jurídica.- Así como el defensor particular y manifiesta. Respecto a la manifestación realizada por la fiscalía esta defensa manifiesta que el careo constitucional es a beneficio del reo además de que la titular de este Juzgado le pregunto al menor así como a la persona adulta que lo acompaña si estaban de acuerdo y era su deseo celebrar el careo manifestando que si, y si bien es cierto que hay otras personas como lo refiere el fiscal, que intervinieron en la primer declaración del menor, el fiscal en la declaración preparatoria tuvo la oportunidad de solicitar su comparecencia ya que esta defensa no consideró oportuno citarla para prueba de descargo alguna. Siendo todo lo que tiene que manifestar.”

---- En cambio, en el acta de careo procesal entre el sentenciado y **** de dieciséis de abril de dos mil ocho, se señaló:----------

“DILIGENCIA DE CAREO ENTRE EL INCULPADO ***** ****** ***** CON EL MENOR ****.- Quien es acompañado de la C. **********.- Ciudad Mante Tamaulipas, a DIECISÉIS de abril del dos mil ocho.- Se hace constar que se encuentra presente el Inculpado a quien en este acto se le exhorta en forma para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a ser interrogado, y por sus generales dijo: los que ya tiene reproducidos en autos. Así mismo se hace constar que se encuentra presente el OFENDIDO A quien se le protesta en forma para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a ser interrogado y por

ACTUACIONES

sus generales dijo.- los que ya tiene dados en autos. Así mismo se les dio lectura a sus respectivas declaraciones en, primer lugar al inculpado ********** las cuales rindiera en fecha de, DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL OCHO ANTE LA AGENCIA INVESTIGADORA Y DOCE DE o ABRIL Y QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL OCHO - y manifiesto.- que ratifica en únicamente su declaración que rindiera ante este Juzgado y no la que rindiera ante la agencia, y en relación a lo que dice el niño es falso, ante el Ministerio Público. Siendo todo lo que tiene que manifestar. Así mismo se le dio lectura de su declaración del ofendido la cual ****** rindiera ante la Agencia de protección a la familia el día diez de abril del dos mil ocho no la ratifica y la que rindiera en esta propia fecha.-si la ratifica en todas y cada una de sus partes reconociendo como suya la firma que le calza en la misma.- siendo todo lo que tiene que manifestar. Así mismo se le da la intervino al inculpado a fin de hacerle las siguiente preguntas.- PRIMERA.--QUE ME DIGA CUANTAS VECES YO ME HE DESVESTIDO DELANTE DE EL.- contesta su careado.- nada.- SEGUNDA.- QUE DIGA CUANTAS VECES YO ME HE SACADO MIS PARTES NOBLES PARA ENSEÑÁRSELAS A EL. contesta su careado.- ninguna vez. TERCERA. QUE DIGA, CUANTAS VECES YO LE HE PICADO SU COLITA COMO DICE EN SU DECLARACION. CONTESTA. que no.- CUARTA - QUE ME DIGA CUANTAS VECES YO LE HE PEGADO A EL.- contesta.- que no- QUINTA- QUE ME DIGA, CUANTAS VECES YO LE HE DICHO PALABRAS OBSCENAS DELANTE DE EL. contesta. que no.- SEXTA.- QUE ME DIGA CUANTAS VECES LE HE INTRODUCIDO EL PENE COMO MARCA EN LA DECLARACION.- contesta.- que no.- y manifiesto el inculpado. Que el día de la declaración anterior no estuvo ninguna persona familiar de el si ustedes podrán ver la declaración que es una firma ajena a la familia que es apersona no tenia nada que hacer en esa declaración presente porque no depende ni de la familia ni de algún otra personal háblese de nosotros.- - Así mismo se hace constar que se encuentra presente LA FISCAL ADSCRITO Licenciado GUSTAVO VILLARREAL MALDONADO que solicito Que al resolver la situación jurídica del inculpado no se tome en cuenta el presente careo en virtud de que por la corta edad del menor no alcanza a comprender el significado de esta diligencia, así mismo hay otras personas que intervinieron en su primera declaración del menor las cuales no será presentado a declarar por lo que pido se tome en cuenta la primera declaración del menor a resolver la situación jurídica Así como el defensor particular y manifiesta.- respecto a la manifestación realizada por la fiscalía esta defensa manifiesta que el careo constitucional es a beneficio del reo además de que la titular de este Juzgado le pregunto al menor así como a la persona adulta que lo acompaña si estaban de acuerdo y era su deseo celebrar el careo manifestando que si, y si bien es cierto que hay otras personas como lo refiere el fiscal, que intervinieron en la primer declaración del menor, el fiscal en la declaración preparatoria tuvo la oportunidad de solicitar su comparecencia ya que esta defensa no considero oportuno

> citarla para prueba de descargo alguna.-- siendo todo lo que tengo que manifestar."

---- Medios probatorios que se analizan con valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, y de su contenido deja ver que la defensa ofreció como prueba las propias declaraciones de **** y ****, quienes no ratificaron sus primeras manifestaciones en las que hacían imputaciones directas al acusado, y en los careos procesales, de manera coincidente dijeron que no fueron agredidos sexualmente por ***** ****** *****. Además, se pretende destruir la credibilidad de las primeras declaraciones con la cuestión de que fueron presentados por **********, quien no es familiar directo de los menores de edad, y por tanto, la defensa introduce la tesis defensiva de que las declaraciones fueron inducidas por esa persona al adolescente ****.----------

---- Esas hipótesis fueron reiteradas en los cuestionamientos que hizo la defensa en las ampliaciones de interrogatorio -ahora con presencia de psicólogo- cuando las víctimas de iniciales **** y **** contaban con catorce y trece años de edad, cuyas declaraciones son las siguientes:----------

> "DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN CON CARÁCTER DE INTERROGATORIO CON APOYO DE PSICOLÓGO. En Ciudad Mante, Tamaulipas; Al día Trece de marzo de dos mil catorce (2014).- Siendo las diez horas (9:50) del día al comienzo señalado y en virtud de encontrarse ordenada dentro de autos del proceso penal número: ********, Instruida en contra de

ACTUACIONES

**********, Por el delito de Violación, se procede a llevar acabo la diligencia que nos ocupa, haciéndose constar que de acuerdo al carácter y tipo de diligencia esta se llevará a cabo en el privado del Juez a puerta cerrada, que ocupa el recinto del Juzgado de Primera Instancia de los Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con sede en esta ciudad, haciéndose constar que se encuentra presente, el menor ****, acompañado de su progenitora la C. **********, Representante del Menor quien se identifica con Credencial para Votar, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio: **********, de la cual se agrega copia simple y se hace devolución de su original a su portador, a quien en este acto se le exhorta para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, lo cual ofreció hacer, para lo cual se le dice al menor de la siguiente manera, " **** TE INVITO A QUE DIGAS LA VERDAD" A LO QUE EL MENOR CONTESTÓ.- SI. Se hace constar la presencia del C. Licenciado RAÚL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, asistido con Secretario de Acuerdos Licenciado BERNABE MEDELLÍN ORTÍZ que da fe; Por lo que abierta la presente diligencia, se procede a su desahogo. Así mismo por sus generales el compareciente a a preguntas del titular dijo: pregunta el titular: como te llamas?: Responde el menor ****.- el titular pregunta: Cuántos años tienes.- responde CATORCE.- pregunta: Sabes tu domicilio: contesta: no.- Sabes dónde naciste.- contesta en CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, pregunta a que te dedicas? CONTESTA EL MENOR.- A ESTUDIAR, así mismo se le otorga el uso de la voz a la C. **********, a efecto de que nos proporcione el domicilio: EL DOMICILIO DONDE VIVIMOS AHORITA **********. Acto continuo, hace constar que se encuentra presente el Licenciado **********, Abogado Defensor y a la vez del inculpado de autos, así mismo se hace constar que se encuentra presente la C. Licenciada MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA BOLAÑOS, Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, así como el Licenciado en Psicología **********, quien se identifica como cédula profesional número *******. Acto continuo el Titular de este Juzgado procede a enterar a las partes intervinientes en la presente diligencia la mecánica de la misma, la cual es la siguiente, en primer término se procederá a dar lectura a las declaraciones existentes en autos de la menor, posteriormente se le otorgará el uso de la voz a la declarante a efecto de que manifieste si ratifica o no sus declaraciones y si reconoce o no las firmas que en ellas aparecen, una vez hecho lo anterior se le dará el uso de la voz al oferente de la prueba y en el supuesto de que decida cuestionar las preguntas serán calificadas por el titular de procedente o improcedente según sea el caso, en el supuesto de procedencia se le dará la intervención al psicólogo para que este formule la pregunta a la declarante de acuerdo a su leal saber y entender. Acto seguido se procede a dar lectura a la declaración informativa de fecha

nueve de abril de dos mil ocho, del menor ofendido ****, rendida ante la Agencia del Ministerio Publico de Protección a la Familia, el Titular del Juzgado Pregunta a la menor de la Siguiente Forma, **** TU DIJISTE ESTO?.- El menor contesta.- NO ME ACUERDO.- se le pregunta que si recuerda haber firmado a lo que responde que no recuerda. En Uso de la voz el Licenciado **********, Defensor del acusado de autos, manifiesta: que solicito a este juzgado se le de lectura al menor del oficio que obra a foja 208 del presente juicio para su mayor compresión y pueda rendir su declaración dentro de la presente diligencia, petición que se declara improcedente en virtud de que dicho oficio no es signado por el menor. REFIERE EL ABOGADO DEFENSOR QUE ES SU DESEO FORMULAR PREGUNTAS Y LO REALIZA DE LA SIGUIENTE MANERA. 1.- QUE DIGA EL MENOR **** SI TUVO UNA ENTREVISTA CON EL C. LICENCIADO GUILLERMO ILIZALITURRI MARTINEZ ASESOR JURÍDICO DEL DIF EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.- PROCEDENTE Y EN ESTE ACTO SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL PSICÓLOGO Y EL PSICÓLOGO CUESTIONA DE LA SIGUIENTE MANERA.- **** TUVISTE UNA ENTEVISTA CON EL LICENCIADO ILIZALITURRI DEL DIF.- contesta. No me acuerdo pero parece que sí.- 2.- QUE DIGA EL MENOR ****, QUÉ LE MANIFESTÓ AL C. LICENCIADO GUILLERMO ILIZALITURRI MARTINEZ DENTRO DE LA ENTREVISTA DEL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.- PROCEDENTE Y EN ESTE ACTO SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL PSICOLOGO Y EL PSICOLOGO CUESTIONA DE LA SIGUIENTE MANERA.- QUE LE DIJISTE **** AL LICENDIADO CUANDO PLATICABAN TU Y EL MENOR CONTESTA.- QUE MI TIO ****** NO ME HABIA HECHO NADA.- 3.- QUE DIGA EL MENOR **** A QUE SE REFIERE CUANDO DICE QUE SU TÍO ********* NO LE HIZO NADA.- PROCEDENTE.- Y EN ÉSTE ACTO SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL PSICÓLOGO Y EL PSICÓLOGO CUESTIONA DE LA SIGUIENTE MANERA.- **** A QUÉ TE REFIERES CUANDO DICES QUE TU TÍO ********* NO TE HIZO NADA,. EL MENOR CONTESTA A QUE NO ME DAÑÓ.- en este acto el abogado defensor se reserva el derecho de seguir interrogando. Por su parte la C. Licenciada MARIA DEL ROSARIO GARCIA BOLAÑOS manifiesta que es su deseo hacer preguntas en la siguiente forma:- 1.- QUE NOS DIGA EL MENOR EL PORQUÉ EN ÉSTA DECLARACIÓN REFIERE QUE SU TÍO ********* ****** NO LOS DAÑÓ SI DENTRO DE ESTA MISMA MANIFESTÓ NO RECORDAR LO DECLARADO ANTE LA AGENTE INVESTIGADORA DE ESTA CIUDAD.- PROCEDENTE.- Y EN ESTE ACTO SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL PSIÓLOGO Y EL PSICÓLOGO CUESTIONA DE LA SIGUIENTE MANERA.- **** PORQUE AHORA DICES QUE TU TÍO ********* NO TE HIZO DAÑO Y ANTES DIJISTE QUE SI.- en este acto se conmina al Psicólogo a efecto de que las preguntas sean formuladas de Acuerdo a lo planteado en el lo misma, puesto que la pregunta en ningún momento se refiere a tiempo pasado sobre afirmaciones del menor .- y el Psicólogo replantea.- **** PORQUE DICES QUE TU TIO ********* NO TE HIZO

ACTUACIONES

DAÑO SI HACE UN MOMENTO DIJISTE NO RECORDAR.- el menor responde por que no me acuerdo de ese día que declaré.- En este acto la fiscalía se reserva el derecho a seguir interrogando pero manifiesta que sea tomado en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que el menor ofendido rindiera su declaración ante el Ministerio Público de esta cuidad y a la fecha actual en que se está llevando esta ampliación de declaración de el mismo, considerando un tiempo aproximado casi de cinco años motivo por el cual debe prevalecer su primera declaración rendida en fecha nueve de abril de dos mil de dos mil ocho, ante el fiscal investigador de protección a la familia de esta cuidad.. Así mismo se le concede el uso de la palabra al C.LICENCIADO EN PSICOLOGÍA , y manifestó: El menor **** se observa bajo estrés emocional, lo que nos limita el adecuado transcurso de esta diligencia.- Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia y firman al margen los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. Doy Fe."

"DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN CON CARÁCTER DE INTERROGATORIO CON APOYO DE PSICÓLOGO. En Ciudad Mante, Tamaulipas; Al día Trece de marzo de dos mil catorce (2014).- Siendo las diez horas (9:50) del día al comienzo señalado y en virtud de encontrarse ordenada dentro de autos del proceso penal número: ********, Instruida en contra de **********, por el delito de Violación, se procede a llevar acabo la diligencia que nos ocupa, haciéndose constar que de acuerdo al carácter y tipo de diligencia esta se llevará a cabo en el privado del Juez a puerta cerrada, que ocupa el recinto del Juzgado de Primera Instancia de los Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con sede en esta ciudad, haciéndose constar que se encuentra presente, el menor ****, acompañado de su progenitora la C. **********, Representante del Menor quien se identifica con Credencial para Votar, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio: **********, de la cual se agrega copia simple y se hace devolución de su original a su portador, a quien en este acto se le exhorta para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, lo cual ofreció hacer, para lo cual se le dice al menor de la siguiente manera, " **** TE INVITO A QUE DIGAS LA VERDAD" A LO QUE EL MENOR CONTESTÓ.- SI. Se hace constar la presencia del C. Licenciado RAUL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, asistido con Secretario de Acuerdos Licenciado BERNABE MEDELLÍN ORTÍZ que da fe; Por lo que abierta la presente diligencia, se procede a su desahogo. Así mismo por sus generales el compareciente a preguntas del titular dijo: pregunta el titular: como te llamas?: Responde el menor ****.- el titular pregunta: Cuantos años tienes.- responde TRECE.- pregunta: Sabes tu domicilio: contesta: no.- Sabes donde naciste.- contesta en ALTAMIRA, TAMAULIPAS, pregunta a que te dedicas? CONTESTA EL MENOR.- ESTUDIO, así mismo se le otorga el uso de la voz a la C. **********, a efecto de que nos proporcione el domicilio: EL DOMICILIO DONDE VIVIMOS AHORITA

**********.
Acto continuo, hace constar que se encuentra presente el Licenciado **********, Abogado Defensor y a la vez del inculpado de autos, así mismo se hace constar que se encuentra presente la C. Licenciada MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA BOLAÑOS, Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, así como el Licenciado en Psicología **********, quien se identifica como cédula profesional número *******. Acto continuo el Titular de este Juzgado procede a enterar a las partes intervinientes en la presente diligencia la mecánica de la misma, la cual es la siguiente, en primer término se procederá a dar lectura a las declaraciones existentes en autos de la menor, posteriormente se le otorgará el uso de la voz a la declarante a efecto de que manifieste si ratifica o no sus declaraciones y si reconoce o no las firmas que en ellas aparecen, una vez hecho lo anterior se le dará el uso de la voz al oferente de la prueba y en el supuesto de que decida cuestionar las preguntas serán calificadas por el titular de procedente o improcedente según sea el caso, en el supuesto de procedencia se le dará la intervención al psicólogo para que este formule la pregunta a la declarante de acuerdo a su leal saber y entender. Acto seguido se procede a dar lectura a la declaración informativa de fecha nueve de abril de dos mil ocho, del menor ofendido ****, rendida ante la Agencia del Ministerio Publico de Protección a la Familia, el Titular del Juzgado Pregunta a la menor de la Siguiente Forma, ESTO TU LO DECLARASTE?.- Y EL MENOR CONTESTA.- NO.- se le pregunta tu firmaste esto? Y responde no me acuerdo. En Uso de la voz el Licenciado **********, Defensor del acusado de autos, manifiesta: que solicito a este juzgado se le de lectura al menor del oficio que obra a foja 208 del presente juicio para su mayor compresión y pueda rendir su declaración dentro de la presente diligencia, petición que se declara improcedente en virtud de que dicho oficio no es signado por el menor. REFIERE EL ABOGADO DEFENSOR QUE ES SU DESEO FORMULAR PREGUNTAS Y LO REALIZA DE LA SIGUIENTE MANERA. 1.- QUE DIGA EL MENOR **** SI TUVO UNA ENTREVISTA CON EL S. LICENCIADO GUILLERMO ILIZALITURRI MARTÍNEZ ASESOR JURÍDICO DEL DIF EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.- PROCEDENTE Y EN ESTE ACTO SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL PSICÓLOGO Y EL PSICÓLOGO CUESTIONA DE LA SIGUIENTE MANERA.- **** TUVISTE UNA ENTEVISTA CON EL LICENCIADO ILIZALITURRI DEL DIF.- contesta. Si.- 2.- QUE DIGA EL MENOR ****, QUE LE MANIFESTÓ AL C. LICENCIADO GUILLERMO ILIZALITURRI MARTÍNEZ DENTRO DE LA ENTREVISTA DEL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.- PROCEDENTE Y EN ESTE ACTO SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL PSICÓLOGO Y EL PSICÓLOGO CUESTIONA DE LA SIGUIENTE MANERA.- QUE LE DIJISTE AL LICENDIADO CUANDO PLATICABAN TU Y EL.- MENOR CONTESTA.- NO ME ACUERDO.- 3.- QUE DIGA EL MENOR **** SI SU TÍO ********* ****** BCERRA CABALLERO LO HA DAÑADO FÍSICAMENTE DE ALGUNA

ACTUACIONES

MANERA.- PROCEDENTE.- Y EN ESTE ACTO SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL PSICÓLOGO Y EL PSICÓLOGO CUESTIONA DE LA SIGUIENTE MANERA.- CRISTIAN TU TIO ********* TE HA HECHO ALGUN DAÑO,.- EL MENOR CONTESTA.- NO.- en este acto el abogado defensor se reserva el derecho de seguir interrogando. Por su parte la C. Licenciada MARIA DEL ROSARIO GARCIA BOLAÑOS manifiesta que es su deseo hacer preguntas en la siguiente forma:- 1.- QUE NOS DIGA EL MENOR OFENDIDO EL MOTIVO POR EL CUAL MANIFIESTA EN ESTA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN QUE EL NO DECLARÓ LO ACENTADO EN FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA DE ESTA CIUDAD.- PROCEDENTE.- **** PORQUE DICES QUE NO DECLARASTE LO QUE SE LE LEYÓ HACE UN MOMENTO.- MENOR CONTESA.- PORQUE (SE HACE CONSTAR QUE EL MENOR HACE UN CORTO SILENCIO) Y DESPUÉS DICE.- SE ME FUE LA PALABRA, EL PSICÓLOGO LE DICE TRANQUILO CON CONFIANZA.- Y EL MENOR AGREGA.- PORQUE NO ES CIERTO.- en este acto la fiscalía se reserva el derecho a seguir interrogando pero manifiesta que sea tomado en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que el menor ofendido rindiera su declaración ante el Ministerio Público de esta cuidad y a la fecha actual en que se esta llevando esta ampliación de declaración de el mismo, considerando un tiempo aproximado casi de cinco años motivo por el cual debe prevalecer su primera declaración rendida en fecha nueve de abril de dos mil de dos mil ocho, ante el fiscal investigador de protección a la familia de esta cuidad. Así mismo se le concede el uso de la palabra al C. LICENCIADO EN PSICOLOGÍA y manifiesta que se reserva.- Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia y firman al margen los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. Doy Fe.”

---- Al respecto, es pertinente aclarar que la entrevista sostenida con los menores de iniciales **** y **** con el *“licenciado **********”*, que consta en la foja 208, hace referencia a un escrito firmado por **********, quien en calidad de Asesor Jurídico del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, en El Mante, Tamaulipas, informó al juzgado sobre la comunicación que sostuvo con los niños en cita en el domicilio ubicado en

**********
***, que el motivo de la visita domiciliaria era para verificar las condiciones en las que se encontraban los niños, que fue atendido por **********, hermana de la madre de las víctimas y del acusado, quien mencionó al funcionario municipal que la abuela de los niños había fallecido.----------

---- Bien, del contenido de ese documento se advierte que el servidor público local asentó que: *"durante la entrevista los menores me manifestaron su deseo que su tío ***** ****** *****, regresara a casa, refiriendo que estaban arrepentidos de haber echado mentiras ya que por culpa de ellos y su hermano **** su tío estaba en la cárcel, por lo que las cuestiones sobre las mentiras que referían contestándome mis menores que el que los había dañado sexualmente violándolos había sido **** pero que éste los tenía amenazados, refiriendo que recibían buen trato de la señora ********** y también de ********* ambas de apellidos ********** y las condiciones del domicilio y de los menores se encontraban en buen estado de salud e higiene (sic)."*----------

---- Medio de prueba que se valora de manera plena, puesto que se trata de un documento que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que es una

ACTUACIONES

pieza documental emitida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, esto es, del asesor jurídico del del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, en El Mante, Tamaulipas, en el que pone de conocimiento a la autoridad jurisdiccional de las acciones que desempeñó para vigilar que los menores de edad se encontraban en buenas condiciones.----------

---- No obstante lo anterior, esos medios probatorios no se concatenan entre sí con los diversos medios probatorios que constan en autos.----------

---- En efecto, consta la declaración de ********** de nueve de abril de dos mil ocho, con la cual inició la indagatoria del agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en El Mante, Tamaulipas, en la que sustancialmente expuso ser la madre de la novia de ****, y que acudió a esa sede ministerial a manifestar que éste le había dicho de agresiones físicas que sufría él y a sus dos hermanos por parte de ***** ****** *****, incluso, que abandonó su domicilio por que no soportaba la situación, motivo por el cual acudió a interponer la denuncia o noticia criminal, en defensa de los intereses del ofendido.----------

---- Posteriormente, el diecinueve de mayo de dos mil once, ********** compareció ante la sede judicial a ratificar esa declaración, y ante las preguntas formuladas por el

defensor particular -quien solicitó el desahogo de la prueba- manifestó que conocía a la mamá de ****, con quien trató dos veces, que el mencionado se casó con su hija y que viven en la colonia ********** de esa ciudad, que en la fecha en que declaró, **** trabajaba en un depósito, que sí estuvo presente en la declaración de los menores víctimas. A preguntas del agente del Ministerio Público, precisó el nombre de su hija, que se percató que **** estaba muy afectado ya que cuando iba a visitarlas él tenía mucho miedo de su tío ***** ****** *****, que conoció a los dos hermanos de **** por que los había llevado en dos ocasiones a su casa, y que **** le decía que quería sacar a su hermanitos de ese sitio.----------

---- Medios probatorios que se analizan con valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, y que debe ponderarse en los mismos términos con el careo procesal entre ***** ****** ***** e ****, de trece de febrero de dos mil trece, que consta en la causa penal, en cuya acta se asentó lo siguiente:----------

> "Siendo las nueve horas, señalada dentro del expediente número ********, instruido en contra de ***** ****** *****, por el delito de VIOLACION Y VIOLENCIA FAMILIAR quien es presente por la rejilla de practicas del Juzgado, para el desahogo de la diligencia de careo entre el inculpado y el ofendido ****, quien se encuentra identificada en autos, a quienes en este acto se les exhorta, en forma para que se conduzcan con verdad en la diligencia en que van a intervenir no sin antes hacerle ver las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad Judicial y

ACTUACIONES

enterados dijeron conducirse con verdad y por sus generales dijeron reproducir los que ya tienen proporcionados en autos, manifestando el ofendido que se identifica con credencial del IFE la cual se tiene a la vista en original y exhibe copia simple de la misma a fin de ser agregada a la causa en que se actúa, y su domicilio ahora es el ubicado en calle **********, de esta ciudad UNION LIBRE, DE VEINTE AÑOS DE EDAD. - En este momento se hace constar que se encuentra el Titular del Juzgado de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, licenciado RAÚL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien actúa asistido con Secretario de Acuerdos licenciado BERNABÉ MEDELLÍN ORTÍZ, que da fe de las actuaciones y autoriza . Acto seguido, y previo a llamar al inculpado, y con la finalidad de que ninguna forma se afecte los derechos humanos de la víctima establecidos en el artículo 20 Constitucional apartado B fracción V, la cual en la actualidad nos rige de acuerdo al artículo segundo transitorio en la reforma de junio de dos mil ocho, el Titular del Juzgado procede a cuestionar al ofendido en los siguientes términos: que diga el ofendido si es su deseo carearse con el acusado.- Responde: que si es su deseo.-Enseguida se le da lectura a la diligencia de declaración informativa de ofendido de fecha nueve de abril de dos mil ocho ante el Órgano Investigador, y de enterado manifestó que la ratifica en todas sus partes, así como la firma que aparece al margen de la misma .- Así mismo, se le da lectura a la declaración rendida por el probable responsable ***** ****** *****, rendida ante el órgano investigador en fecha diez de abril de dos mil ocho; ante el Órgano Investigador, no reconozco, la declaración, porque me estaban amenazando los agentes judiciales, pero si reconozco la firma, y si reconozco las declaraciones preparatorias rendidas ante el Juzgado; y reconozco como puesta de mi puño y letra las firmas que aparecen en la mismas. En este acto se le da el uso de la voz al procesado y refiere que yo quiero que me diga el señor ****, que me sostenga usted que todo lo que usted me imputa es completamente falso en su declaración.- A lo que responde el ofendido; todo lo que le estoy diciendo es cierto, o no, todo lo que se leyó es cierto.- En uso de la voz el procesado, que me diga cuantas veces yo le llamé la atención.-A lo que responde el ofendido: Las veces que me regañó el las cuales yo las veía que no eran motivo de que me regañara porque yo era un niño, y tenia cosas que hacer como niño, siempre que llegaba a la casa era un regaño cuando llegábamos de la escuela y nos poníamos a cenar era un regaño, a mi la verdad no me gustaban los frijoles bayos a fuerzas, y quería que me los comiera y yo los tiraba debajo de la mesa, y cualquier enojo siempre me decía el y me regañaba.- Pregunta una vez más el procesado, que diga aquí el señor, se sintió influenciado por alguien al rendir su declaración.- Responde el ofendido; claro que no fue por mi motivo salió por mi que yo diera esa declaración.- Pregunta una vez el procesado, que edad tenía usted a la fecha en que dio su declaración.—Responde el ofendido: como catorce años.- Pregunta el procesado, alguien lo aconsejó para que declarará en mi contra cosas que son completamente falsas.-

A lo que responde el ofendido: claro que no, todas las cosas y preguntas que se le imputa son ciertas.- Más preguntas del procesado, que parentesco tienes tu con la señora ******.-A los que responde el ofendido: En ese momento cuando fue la declaración que yo di, yo era apenas novio de la señorita **********, hasta el momento nomas era novio, nomas.- Sigue preguntándole procesado; con que intención te quedabas tu en esa casa.- A lo que responde el ofendido: con la intención de que siempre que llegaba a mi casa ya fuera de él siempre me regañaba cuando llegaba y me decía que porque llegaba tarde, se enojaba cuando no llegaba al horario que él me decía y a veces me decía que me durmiera afuera ya cuando llegaba yo estaba cerrada la puerta de donde yo me quedaba junto al otro cuarto donde se dormían mis hermanos bajo llave.- Sigue preguntándole procesado; que diga aquí el señor porque le dice él que siempre uno lo castigaba es falso lo que el esta diciendo.- Contesta el ofendido: cuando yo estaba en la secundaria había tardeadas siempre yo le decía un día antes y el me decía que me tenía que portar bien con él, y me tenía que meter con él y acostarme con él y me empezaba acariciar mis partes nobles y luego me bajaba el short mi trusa y me empezaba chupar después me volteaba y me empezaba a introducir su pene hasta que él eyaculara.- Sigue preguntando el detenido, quien lo acompañaba en su primera declaración.- A lo que contesta el ofendido: la señora ******, y fue donde yo me agarré de valor y le conté todo eso, porque yo tenía pena, motivo por el cual vine a poner la denuncia, motivo por el cual el señor llegaba a la casa de la señora armar un escándalo.- Pregunta el detenido, tenías un parentesco entre la señora y él.- A lo que contesta el ofendido: no.- Más preguntas del procesado, porque la señora ******, nunca reportó supuestamente, los hechos que se me imputan a una procuraduría o un DIF que es la parte idónea del problema de esta índole.- A lo que contestó el ofendido: cuando yo le conté esto a la señora lo que me estaba pasando, ya le estaba dando seguimiento a la demanda que el señor aquí presente había puesto en contra de la señora.- Más preguntas del procesado; cuantas veces llegó usted tarde a su casa.- A lo que contesta el ofendido: varias veces, motivos por los que le he dicho.- Sigue preguntando el procesado, que intención tenía él, en sacar a los menores de la casa en escondidas.- Responde el ofendido: de la casa donde yo vivía en ningún momento intenté sacar a mis hermanos.- Más preguntas del procesado, cual fue la última vez que estuvo en su propia casa.- Contesta el ofendido: la verdad no recuerdo, han pasado varios años, que no recuerdo.-Mas preguntas del procesado, donde se encontraba él en el momento cuando le avisaron de los hechos.-A lo que responde el ofendido: no recuerdo.- Sigue preguntando el procesado, en la casa donde se encontraban los menores, siempre se encontraban solos o estaban acompañados de una persona adulta.- A lo que contesta el ofendido: se encontraban acompañados de mi abuela cual a ella le fallaba la vista y no tenía suficiente atención para andar atrás de ellos, cuando andaban jugando, nada más ella era la que estaba al pendiente de ellos.- Más preguntas del procesado,

ACTUACIONES

> que intención tenía él en llevar a la casa a la muchacha señorita en ese tiempo.- Responde el ofendido: ninguna, solamente acompañaba pero ella en ningún momento pisaba el domicilio donde yo me quedaba, siempre me esperaba en la entrada a la vecindad, donde rentaba, manifestando el procesado ser todo lo que tengo que manifestar.- En uso de la voz el ofendido manifiesta que no tiene nada que agregar. Así mismo se hace constar que se encuentra presente la defensa del inculpado, licenciado **********, a quien se le pregunta si tiene alguna observación que hacer en relación al desarrollo y desahogo de la presente diligencia y manifiesta que ninguna, siendo todo lo que tengo que manifestar. Se hace constar que se encuentra presente la ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrita, licenciada MIREYA MALDONADO VILLEGAS, a este Juzgado, a quien se le pregunta si tiene alguna observación que hacer en relación al desarrollo y desahogo de la presente diligencia y manifiesta que ninguna."

---- Medio de prueba que concatena la versión proporcionada por **********, en el sentido de que intervino en el proceso como denunciante a petición expresa de ****, quien en ese momento abandonó el domicilio familiar por las agresiones físicas y sexuales de su tío ***** ****** *****. Además, el careo procesal en cita es jurídicamente útil para determinar que ****, de manera libre y espontáneo, vuelve a sostener la imputación frente al acusado, y narra que la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, no fue coaccionada o aleccionada, sino que partió de la necesidad de denunciar los hechos que lo agraviaban cuando era menor de edad y que no soportó al grado de huir del domicilio en el que habitaba con su abuela y hermanos.----------

---- Luego, el dieciséis de junio de dos mil catorce, **** fue interrogado a petición de la defensa particular, quien dijo lo siguiente:----------

"Siendo precisamente las nueve horas, con treinta minutos, es presente en el local de este Juzgado, el ofendido ****, quien se identifica en autos, con credencial del IFE, y exhibe copia simple, misma que se agrega, a la causa penal numero ********, que se instruye a ***** ****** *****, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, a quien en este acto se le exhorta para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir, no sin antes hacerle saber las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad, lo que ofreció hacer, así mismo, por sus GENERALES dijo: llamarse como quedó escrito; MEXICANO, DE VEINTIÚN AÑOS DE EDAD, EMPLEADO EN UN PUESTO DE TACOS, SABE LEER Y ESCRIBIR, CON DOMICILIO ********** EN ESTA CIUDAD DE MANTE .- Así como también se le requiere para que manifieste si se haya ligado con el inculpado por vínculos de parentesco, afecto o cualquier otro y si tiene algún motivo de odio o rencor o afecto contra alguno del inculpado; a lo que contestó el compareciente: que el procesado es mi tío, y que no tiene motivo de odio ni rencor en contra del referido inculpado. De igual forma se procede a darle lectura a la DECLARACIÓN INFORMATIVA del ofendido aquí presente de fecha NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, rendida ante el FISCAL INVESTIGADOR, y de enterada manifestó: que la ratifico en todas sus partes y reconozco mi firma que aparece al margen como de mi puño y letra , sin tener nada mas que querer agregar. En este momento se hace constar que se encuentra presente la defensa licenciado **********, defensor de particular del procesado de autos, quien en uso de la voz manifestó: que es mi deseo interrogar al declarante.- 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE, DESDE QUE FECHA USTED SE FUE A VIVIR AL DOMICILIO DE LA SEÑORA ****** AGUAS AGUILAR, YA QUE EN SU DECLARACIÓN USTED MANIFIESTA QUE SE QUEDABA EN DICHO DOMICILIO.- IMPROCEDENTE.- En virtud de que el declarante, no refiere que se fue a vivir sino que iba a dormir.- 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE, EN QUE DOMICILIO SU TÍO ********* ABUSÓ DE USTED SEXUALMENTE, CUANDO MANIFIESTA QUE LA ULTIMA VEZ QUE LO VIOLO FUE EL DIA DE AYER ES DECIR EL 8 DE ABRIL DE 2008.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: En donde vivíamos en la colonia **********, en una vecindad donde rentábamos, que el cuarto donde nos quedábamos era de mi abuela pero ahí vivía él, ahí fue en ese cuarto la ultima vez. 3.- QUE DIGA EL DECLARANTE, LA HORA EN QUE USTED LLEGABA A SU DOMICILIO CUANDO SE QUEDABA A DORMIR EN LA CASA DE LA SEÑORA **********.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: No él iba por mi, ********* ******, la hora eran como las siete u ocho de la mañana.- 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE, QUE ACTIVIDAD REALIZABA USTED CUANDO YA SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA COLONIA ********** DE ESTA CIUDAD.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: Nada el nomas me llevaba de la casa de la señora a mi casa, en la bici y una vez que

ACTUACIONES

> llegábamos me regañaba y me llamaba la atención y yo nunca le hacia caso.- 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI EL DIA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, FECHA EN QUE MANIFIESTA QUE SU TÍO *********, ABUSÓ SEXUALMENTE, DE USTED POR ÚLTIMA VEZ, LE CAUSÓ ALGUNA LESIÓN FÍSICA.-PROCEDENTE.- CONTESTÓ: No.- 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE, DONDE SE ENCONTRABA USTED, EL DIA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, A LAS ONCE DE LA MAÑANA.- IMPROCEDENTE.-Por estar ya contestada en la declaración que fue ratificada por el declarante.- 7.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI EL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, QUE FUE LA ULTIMA VEZ QUE USTED MANIFIESTA QUE SU TIO ABUSO SEXUALMENTE, DE USTED SE ENCONTRABA ALGUNA PERSONA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA COLONIA ********** DE LA CALLE MOCTEZUMA NÚMERO 604,.-PROCEDENTE.- CONTESTÓ: Si, mi abuela, la mamá de ********* ******, pero ella estaba dormida.- 8.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI EL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO FECHA EN QUE USTED MANIFIESTA QUE SU TIO ABUSÓ SEXUALMENTE DE USTED, POR ULTIMA VEZ, EJERCIÓ SOBRE USTED ALGUNA VIOLENCIA MORAL.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: No, nomas me decía que sino lo hacia no me iba a dar dinero .- En éste acto me reservo el derecho a seguir interrogando .- En uso de la voz el FISCAL ADSCRITA a este Juzgado, manifiesta que es mi deseo interrogar al declarante.- 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI NOS PUEDE EXPLICAR EL MOTIVO POR EL CUAL, SU TIO EL SEÑOR ********* ****** LO REGAÑABA O LE LLAMABA LA ATENCIÓN, COMO ASI LO HA MANIFESTADO EN ESTA DECLARACIÓN.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: Porque el hizo coraje y no quería él que yo me quedara en la casa esa de la mama de mi novia .-2.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI ENTIENDE O COMPRENDE LO QUE SIGNIFICA VIOLENCIA MORAL.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ:La verdad no.- Me reservo el derecho a seguir interrogando.- En este acto me reservo el derecho de seguir interrogando al declarante. Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia y firman al margen para constancia los que en ella intervinieron.- DOY FE.”

---- De ahí que, aun que las víctimas de iniciales **** y **** negaron la autoría de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público el nueve de abril de dos mil ocho, esas manifestaciones no se encuentran robustecidas con diversos medios de prueba, aún cuando exista la constancia del **********, quien en calidad del Asesor Jurídico del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia,

en El Mante, Tamaulipas, informó sobre la comunicación que sostuvo con los niños en cita en el domicilio ubicado en ********** ***, en atención a los siguientes argumentos.----------

---- La retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa; su finalidad es contradecir lo expuesto con anterioridad.----------

---- Debido a que la retractación implica una modificación sustancial de cómo sucedieron los hechos, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos para que pueda otorgársele valor probatorio.----------

---- 1. Verosimilitud. Implica que los hechos en que se apoye la retractación deben ser creíbles, lógicos, tanto la nueva versión que se exponga, como las razones que justifiquen el porqué se dio la modificación o cambio de los hechos.----------

---- 2. Ausencia de coacción. No deben existir indicios de que la retractación se obtuvo por medio de violencia física o moral.----------

---- 3. Existencia de otros medios de prueba que corroboren la retractación. Es necesaria la concurrencia de diversos medios de convicción que, adminiculados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación.---

---- De tal manera, si no se cumple alguno de los requisitos

ACTUACIONES

antes referidos, no podrá otorgarse valor probatorio a la retractación pues la ausencia de alguno de ellos se traduce en falta de certeza de que lo declarado, efectivamente, resulte verdadero o apegado a una regla de sana lógica; por ende, deberá estarse al principio de inmediatez procesal el cual postula que merecen mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.----------

---- La anterior conclusión, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia, que llevan por rubros: *"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO*[21]*"*; y *"VIOLACIÓN. VALOR PREPONDERANTE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. PIERDE ESE CARÁCTER CUANDO EXISTE RETRACTACIÓN*[22]*"*.----------

---- A juicio de quienes resuelven, no se colman las exigencias previstas en los puntos relatados con anterioridad. En efecto, las retractaciones de **** y **** no son verosímiles, toda vez que basta imponerse del contenido de las segundas declaraciones para advertir que únicamente niegan que ***** ****** ***** fue la persona que los agredió sexualmente, sin que señalen la forma y manera en que supuestamente se

21 Datos de localización: Registro digital: 2006896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952, Tipo: Jurisprudencia.

22 Datos de localización: Registro digital: 190864, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: X.3o.22 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000, página 891, Tipo: Aislada.

desplegaron esas conductas, como sí lo hicieron en un origen.----------

---- En efecto, **** manifestó que el sentenciado era la persona que en diversas ocasiones, y particularmente el sábado anterior a la fecha en que declaró, le introdujo su pene vía anal cuando estaba acostado, que le dolió, gritó y su madre interrumpió la conducta del agresor.----------

---- Por su parte, **** señaló que el acusado lo violó en varias ocasiones, que en las noches se acostaba con él, que le acariciaba su *"paloma"*, que así le dice *"donde hago pipí"*, que le mete la mano abajo del pantalón o del short y le agarra la paloma o el pene, que le metió el dedo en su *"colita"*, que se sacaba su pene y se lo metía por la *"colita"*, que la primera vez que lo hizo él tenía siete años (en el mueble cuando traía un short de soldado), que en ese momento lo paró en el mueble y el agente del delito la tenía *"grande y dura y me la metió en mi colita"*, que no lloró por que le daba miedo y que platicó eso a ****, quien le dijo que también a él se lo hacía, pero le dijo que no dijera nada ya que también a él le iba a pegar. Precisó que el agente del delito, cuando lo agredía sexualmente, le decía que no llorara, sino le iba a pegar, que la última vez que lo hizo fue el lunes en la noche.----------

---- En ninguna de las declaraciones posteriores, **** y **** mencionan la forma de participación de diversa persona en la

ACTUACIONES

comisión del injusto, como sí se detalló en las declaraciones del nueve de abril de dos mil ocho donde imputaron hechos a ***** ****** *****, esto es, no hay versión de los menores de edad en la manera en que otra persona ajena a la litis, cometió las múltiples lesiones en el ano registradas por la perito en proctología.-----

---- Además, no obstante que **** y **** negaron la autoría de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público el nueve de abril de dos mil ocho, y agregaron que ***** ****** ***** no lesionó sus libertades ni seguridad sexual, esa situación no afecta ni destruye las imputaciones que en su momento sí realizó **** cuando contaba con quince años de edad el nueve de abril de dos mil ocho, las cuales retomó en el careo de trece de febrero de dos mil catorce, y reiteró en la ampliación de declaración de dieciséis de junio de dos mil catorce, cuando mantuvo y sostuvo la acusación contra ***** ****** *****, en cuanto a la forma de participación de éste en el delito imputado.----------

---- Cierto, en el acta de careo entre **** y ***** ****** *****, el ofendido dijo que *"... todo lo que le estoy diciendo es cierto, o no, todo lo que se leyó es cierto..."*; respondió a la pregunta en torno a si habían influido en su persona para declarar y perjudicar al acusado, a lo que respondió que *"... claro que*

*no fue por mi motivo salió por mi que yo diera esa declaración...”*.----------

---- Además, especificó frente a su careado la modalidad en la que lo había agredido sexualmente, a saber: *“... cuando yo estaba en la secundaria había tardeadas siempre yo le decía un día antes y el me decía que me tenía que portar bien con él, y me tenía que meter con él y acostarme con él y me empezaba acariciar mis partes nobles y luego me bajaba el short mi trusa y me empezaba chupar después me volteaba y me empezaba a introducir su pene hasta que él eyaculara”*.----

---- Suma, los careos procesales entre **** y **** con ***** ****** ***** deben ser declarados nulos, en atención de que se recabaron atentando contra el derecho de los niños reconocido a nivel constitucional a no carearse con sus agresores sexuales. Cierto, conforme al artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el juez debe poseer un margen de discrecionalidad cuyo límite y justificación lo constituye el caso concreto a resolver del mejor modo posible para el bien del menor, por lo que cuando éste es sujeto pasivo en un delito de índole sexual, no constituye obligación para el juzgador ordenar la práctica de careos procesales ante la discrepancia de lo declarado por el

ACTUACIONES

pasivo y los atestes.----------

---- Tienen aplicación, las tesis de rubros: *"MENOR DE EDAD. CUANDO ES SUJETO PASIVO EN UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES ANTE LA DISCREPANCIA DE LO DECLARADO POR ÉL Y POR LOS ATESTES*[23]*"* y *"CAREOS PROCESALES ENTRE EL INCULPADO Y EL OFENDIDO MENOR DE EDAD POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. DEBE APLICARSE POR EXTENSIÓN A FAVOR DE ESTE ÚLTIMO LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, CONSISTENTE EN NO OBLIGARLO A CONFRONTARSE CON SU AGRESOR, AUN CUANDO DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO ALCANCE LA MAYORÍA DE EDAD*[24]*."*----------

---- Máxime que, existía imposibilidad material de la juzgadora que recabó las actas, en dilucidar contradicciones

23 Registro digital: 162548, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XLI/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 463, Tipo: Aislada.

24 Registro digital: 163682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o.P. J/17, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2660, Tipo: Jurisprudencia.

sustanciales en el dicho de entre esas personas. Conforme a las tesis de rubro: *"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE PROPICIAR ENTRE LOS CONFRONTADOS UN VERDADERO DEBATE DE LOS PUNTOS EN CONTRADICCIÓN A FIN DE PROCURAR DILUCIDARLOS"*, "dilucidar", que tiene la connotación de "aclarar y explicar un asunto, especialmente si es confuso o controvertido, para su posible resolución", entonces el objetivo de la diligencia se encuentra precisamente en la aclaración y exposición de los temas carentes de comunión, de allí que para su desahogo con arreglo a derecho la autoridad judicial deba encausar a los involucrados a enfrascarse en un verdadero debate, definiendo para tal efecto primeramente los temas a esclarecer, y enseguida propiciar líneas de diálogo ordenadas que permitan arribar si es el caso a coincidencias, admisiones o correcciones que aun cuando no incidan directamente sobre la cuestión sustancial, se traduzcan en la obtención de elementos que le permitan al Juez establecer una argumentación sólida que lo lleve a la verdad legal.----------

---- Luego, en los careos procesales de dieciséis de abril de dos mil ocho entre **** y **** con ***** ****** *****, la juzgadora que los recabó únicamente se limitó a leer las declaraciones de los confrontados, y sin asentar la postura de cada uno, cuenta habida que la minoría de edad de las víctimas, era materialmente imposible advertir actitudes

ACTUACIONES

evasivas o meramente reiterativas de sus imputaciones, por el contrario, la juzgadora que lo recabó, propició la confronta con el acusado cuando se encontraba exenta la obligación constitucional de carearse con su agresor.----------

---- La regla 31, inciso d), de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, establece que se debe brindar certeza acerca del proceso, incluso ofreciendo a los niños víctimas y testigos expectativas claras en cuanto a lo que cabe esperar del proceso, con la mayor certidumbre posible. La participación del niño en las audiencias y juicios se debe planificar con antelación y se deben extremar los esfuerzos para garantizar la continuidad de la relación ente los niños y los profesionales que están en contacto con ellos durante todo el proceso.-------

---- Además, la diversa directriz 32, inciso b), dispone que se debe evitar el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso de justicia. Los profesionales deben garantizar que los niños víctimas y testigos no sean sometidos a un interrogatorio por el presunto autor del delito, siempre y cuando ello sea compatible con el ordenamiento jurídico y con el debido respeto de los derechos de la defensa. Siempre que sea posible y necesario, los niños víctimas y testigos deben ser entrevistados e interrogados en

el tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se deben proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas.----------

---- Suma, el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, señala que el derecho del acusado a interrogar o haber interrogado a un testigo a veces se utiliza para intimidar a un niño testigo. Por ejemplo, los abogados de la defensa pueden hacer preguntas que no respeten el nivel de desarrollo del menor y usar tácticas hostiles que pueden tener efectos perjudiciales en el menor.----------

---- Concretamente, en un caso de abuso sexual, es posible que el niño víctima sea el único testigo, por lo que el enjuiciamiento eficaz puede depender casi exclusivamente de su testimonio. Entre las tácticas empleadas por los abogados defensores, que deben ser evitadas por los jueces, se incluyen: a) aumentar la confianza del niño para luego destruirla, recreando las experiencias sufridas por el niño a manos del abusador; b) hacer preguntas irrelevantes específicamente con la intención de alterar al niño; c) confundir al niño con preguntas repetitivas y/o rápidas, repetidas interrupciones a las respuestas o preguntando de manera irrealista horas y detalles concretos; d) pedir al niño que fije cuándo ocurrió un hecho o facilite el número o la

ACTUACIONES

secuencia de los hechos, a lo que el niño responde con el silencio o reconociendo su desconocimiento o dando una respuesta inexacta; e) afirmar que el niño ha dado su consentimiento a la actividad o someter al niño a preguntas sobre su historia sexual.----------

---- En el caso en concreto aconteció que durante las diligencias de careo procesal, **** y **** no fueron evaluados psicológicamente de manera previa para determinar que estuvieran en aptitud de ser careados con su agresor. Tampoco se advierte que durante la diligencia estuvieran asistidos por profesional en psicología, o que la juzgadora que recabó las diligencias, utilizara un método de interrogación que evitara que los niños tuvieran contacto con el sentenciado que pudiera alterar su integridad emocional y afectar su actuación en el juicio.----------

---- Suma, las preguntas que formuló el acusado, fueron repetitivas sin especificar los detalles concretos que ellos manifestaron en sus primigenias declaraciones.----------

---- En efecto, ***** ****** ***** le preguntó a **** si se había desvestido frente a él, que cuántas veces le había faltado el respeto, o le había enseñado sus partes nobles, previo a realizar la pregunta concreta en si le había introducido el pene, y por último, cuestionarle en torno a quién le dijo que manifestara eso ante el ministerio público, a lo que respondió que ****.----------

---- En cambio, a **** preguntó cuántas veces se había desvestido frente a él, o sacado *“mis partes nobles para enseñárselas”*, el número de veces que lo había golpeado, le había dicho palabras obscenas, *“yo le he picado su colita”* y *“le he introducido el pene”*, sin que formulara la pregunta a su hermano en torno a la persona que influyó en él para que declarara en un inicio contra su persona.----------

---- De lo que se advierte, ***** ****** ***** no preguntó en torno a la forma en que las víctimas narraron en un inicio, fueron violados. Tampoco cuestionó con un lenguaje concreto y certero respecto de si aprovechaba en la noche para ejecutar las conductas imputadas, sino que fue formulando cuestionamientos para que éstos respondieran en sentido negativo, para dejar en última instancia, la que auxiliaría a esclarecer el hecho, esto es, si había introducido su pene conforme a sus declaraciones; y aún más, razonadamente examinar a **** y **** para que éstos señalaran quién había sido el autor de las lesiones que analizó la proctóloga en el esfínter anal de los mencionados.----------

---- De ahí que, el careo procesal fue con el objeto de intimidar a los menores, obtener una respuesta para asegurar que fueron inducidos, y generar sesgo en torno a lo ocurrido, y no con el genuino objetivo de esclarecer la verdad sobre la

ACTUACIONES

persona que alteró sus libertades y seguridades sexuales de sus sobrinos.----------

---- Aún más, en las ampliaciones de declaraciones de **** y **** el defensor particular insistió en preguntar a éstos que afirmaran lo que había asentado en su oficio el licenciado **********, quien en calidad del Asesor Jurídico del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, en El Mante, Tamaulipas, afirmó que los niños en cita estaban arrepentidos de las mentiras que habían dicho ellos y su hermano ****, por las cuales el sentenciado se encontraba en la cárcel.----------

---- Funcionario que si bien, estaba facultado para dar asesoría jurídica gratuita a los menores y sus representantes legales, no así facultado para recabar declaraciones o testimonios para el proceso penal que nos ocupa, de conformidad con el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, únicamente faculta al agente del Ministerio Público y al juez de la causa a examinar testigos.----------

---- Sin embargo, la supuesta manifestación de **** y **** al funcionario municipal, también se encuentran viciadas, puesto que no se advierte que fueran genuinas en torno a absolver al sentenciado, sino que estaban orientadas a retractarse para favorecer al sentenciado, ya que el asesor jurídico asienta que era deseo de éstos que *"...su tío* *****

****** *****, *regresara a casa...”* para después indicar que eran mentiras lo que habían señalado. Esto es, la supuesta manifestación de los niños fue con el objeto de eximir al sentenciado y no esclarecer los hechos.----

---- Suma, hay indicios razonables para considerar que los menores víctimas no se encontraban en condiciones para recabar sus segundas manifestaciones en ampliación de declaración ni el careo procesal contra el sentenciado en razón de que estaban coaccionados. En efecto, en sus primeras declaraciones fueron presentados por **********, que como se estableció, auxilió a **** en salir del domicilio donde habitaba por las agresiones sufridas del sentenciado. De las ampliaciones de declaraciones, los niños víctimas fueron claros en señalar que fueron llevados por los policías a las agencias del Ministerio Público de Protección a la Familia en El Mante, Tamaulipas, en compañía de su abuela **********, esto es, sin que hubiera de por medio la intención de perjudicar a acusado.----------

---- Sin embargo, tanto en las ampliaciones de declaraciones y los careos procesales, fue la madre de los niños víctimas (**********) quien los presentó para que fueran examinados, y cuando se entrevistaron por el funcionario municipal, **********, también hermana del encausado, los asistió.----------

ACTUACIONES

---- Ahora bien, durante el desarrollo del interrogatorio de **** de trece de marzo de dos mil catorce, el psicólogo ********** mencionó que la víctima contaba con *“estrés emocional”*. Suma, en su primera declaración de ocho de abril de dos mil ocho, ante la sede ministerial fue claro en manifestar *“... y mi mamá **** fue a verme y vio lo que mi tío me estaba haciendo y mi mamá le dijo que ya no me metiera la paloma...”*, de lo que se deduce, la madre de los ofendidos si tuvo conocimiento de que el acusado desplegó, por lo menos, una acción de cópula contra uno de sus hijos, y no obstante, llevó al menor y a su hermano a comparecer para que negaran esas acciones ante la presencia judicial en los careos y diligencias de interrogatorio por el defensor particular.----------

---- Así, al advertir indicios en torno al conflicto de interés respecto al genuino esclarecimiento de los hechos de ********** para con sus menores hijos, al haber presenciado el hecho delictivo en perjuicio de ****, y no abstenerse de presentarlos a declarar, o bien, solicitar el auxilio para que fueran asistidos de impresionista en psicología, las segundas declaraciones de **** y **** participan de las características de estar viciadas al haber sido presentados por su madre que no repelió la conducta de ***** ****** *****.----------

---- Suma, los medios de prueba sí fortalecieron las primeras declaraciones de **** y ****, y no las segundas en las que se retractaron, cuenta habida que no sólo consta los dictámenes proctológicos, sino que también existe la inspección del lugar donde sucedió el evento criminal ( ********** **********), sino que también consta la declaración de **** que imputó la misma conducta de violación a ***** ****** *****, tanto en su primera declaración rendida ante Ministerio Público, como en el respectivo careo procesal y la ampliación con carácter de interrogatorio efectuada por el defensor particular. Referencias de las víctimas que, ponderadas con las manifestaciones de ********** (suegra de ****), ********** y ********** (madre y abuela de los menores víctimas), corrobora las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como la forma de intervención del sentenciado, en los términos que apuntó la Juzgadora de origen en su sentencia.----------

---- Sirve de sustento la tesis aislada de rubro: *“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN*

ACTUACIONES

*CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA*[25]*”*.----------

---- Ponderación probatoria que se efectúa conforme a los principios de la lógica y la experiencia, y cuyas pruebas contradictorias se hace confrontando unas frente a otras, en cumplimiento con lo dispuesto con los numerales 288 y 286 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.---------

---- **Contestación de agravios.**----------

---- Es infundado el agravio del defensor particular recurrente, en el sentido de que las declaraciones de ****, **** y **** no se encuentran corroborados entre sí con los medios de prueba. Lo anterior es así, toda vez que la autora de la resolución judicial combatida fue clara en establecer la manera en que esas declaraciones se fortalecieron entre sí.--

---- En efecto, determinó que las declaraciones de los niños víctimas de iniciales ****, ****, e ****, se ponderaron atendiendo a que los testimonios de niños cuentan con valor preponderante, al considerar que se trataba de un delito de índole sexual, esto es, realización oculta, pues de sus manifestaciones obtuvo que el agente del delito desplegó las conductas en la noche, aprovechándose que estaban bajo su cuidado.----------

25 Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada.

---- Cabe precisar, es jurídica la consideración de la Jueza de origen, al concluir que de las manifestaciones de las víctimas, o los diversos medios de prueba, no se apreció que los menores fueran aleccionados para manifestar lo que expresaron, ni que tengan alguna animadversión en contra del acusado; se advirtió fueron espontáneos en su testimonio, empleando un vocabulario y actitud propia de su edad, y en segundo término porque los delitos de carácter sexual, las declaraciones de las víctimas cuentan con valor preponderante.----------

----- En efecto, la Juzgadora elevó las declaraciones de los infantes a calidad de denuncia, y confluyó que ****, ****, e ****, sujetaron sus recuerdos a momentos específicos, esto es cuando refiere que algunas de esas agresiones sexuales acontecieron, *“el sábado que paso”*, *“finales de noviembre del año pasado”*, *“el lunes en la noche”*, con lo cual se comparte la consideración de que la memoria de dichas víctimas es congruente, pues mientras el pensamiento sea concreto requerirán de anclar a objetos específicos o a referencias de la vida cotidiana para aludir a la hora o a fechas estimadas o bien, a sucesos significativos en la vida del niño, que pueden ayudar para obtener la referencia del tiempo o de la fecha en que ocurrieron determinados hechos, como así aconteció.----------

ACTUACIONES

---- Máxime que, la expresión de la temporalidad *“el sábado que paso”*, *“finales de noviembre del año pasado”*, *“el lunes en la noche”*, es información viable para integrar los delitos, porque es comprensible que las víctimas no recuerden exactamente el día de un evento que aconteció; incluso es entendible, hasta por lo traumático que resultó el acontecimiento, que una persona adulta no recuerde exactamente lo que le sucedió, siendo adulto, con mayor razón, lo será cuando en la época del evento ilícito era una menor de edad.----------

---- De ahí que sea jurídica la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro 259556, de rubro *“DELITOS SEXUALES, VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA EN CASO DE*.----------

---- Al respecto, es necesario establecer que existen tres situaciones donde un medio de prueba corrobora a otro, a saber: 1. Hay “corroboración propiamente dicha”, cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); 2. Existe “convergencia” cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente, 3. Hay

"corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).----------

---- Las anteriores consideraciones fueron plasmadas en la tesis aislada de rubro: *"VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO"*[26].----------

---- Así, además de las condiciones que valoró la Juzgadora de origen para adminicular las pruebas entre sí, el apelante pasa por alto que en su declaración de nueve de abril de dos mil ocho, **** señaló que ***** ****** ***** *"... ponía en el DVD unas películas de disco y de casete que yo se que son de adulto porque salen personas encueradas y hacen groserías..."*, y que *"...vi esas películas en dos ocasiones"*. Luego, el agente del Ministerio Público, al realizar la diligencia de inspección ministerial de esa misma fecha, entre otras cosas cosas, recabó como evidencia videos en un disco versátil digital, de los cuales dio fe de su reproducción al día siguiente, en la que constató que se trataba de dos discos con videos de contenido sexual para adultos, lo que corrobora el dicho de la víctima.----------

26 Tesis aislada localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2007739, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.), Página: 621.

ACTUACIONES

---- Inspección ministerial que no citó ni motivó la juzgadora de origen, sin embargo, se subsana esa deficiencia y al efecto se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 299, en relación con el diverso 300, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; y su resultado justifica lo apreciado por el Representante Social al momento de practicarla.----------

---- Aún más, se insiste que **** que imputó la misma conducta de violación a ***** ****** *****, en su declaración rendida ante Ministerio Público el nueve de abril de dos mil ocho, como en el respectivo careo procesal de trece de febrero de dos mil trece y la ampliación con carácter de interrogatorio efectuada por el defensor particular el dieciséis de junio de dos mil catorce, de lo que se concluye, entre los medios probatorios recabados en la etapa de averiguación previa (denuncias, testimonios, fe ministeriales y dictámenes proctológicos), se encuentran corroborados con las manifestaciones de ********** ante el juzgado de origen, así como las imputaciones posteriores de ****, pruebas que resultaron congruentes y razonables entre sí.----------

---- Por otra parte, son infundados los agravios del defensor particular al señalar que no se justificaron los elementos del cuerpo del delito conforme a lo previsto en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, cuenta

habida que régimen probatorio para el dictado de la sentencia es de prueba plena, en términos de lo que dispone el diverso numeral 302 de ese ordenamiento en cita, que dispone, que los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.----------

---- Además, se hace la pertinente aclaración que, ********** no es la madre de los menores ofendidos como lo afirma el defensor particular en sus agravios, sino de la pareja sentimental de ****, ya que como se razonó en anteriores párrafos, dicha persona compareció a denunciar a petición expresa de éste el nueve de abril de dos mil ocho, cuando abandonó el domicilio familiar por las agresiones físicas y sexuales de su tío ***** ****** *****, y se refugió en el domicilio de su novia ********** Martínez Aguas.----------

---- Bien, respecto del agravio en torno a la violación de los derechos fundamentales del sentenciado de su libertad, y el impacto en la confesión obtenida con tortura, son sustancialmente fundados, pero ineficaces para desvirtuar el resto de las pruebas que lo incriminan. Se explica.----------

---- En principio, el Parte de Policía de nueve de abril de dos mil ocho, contiene declaraciones del sentenciado por

ACTUACIONES

entrevistas realizadas por agentes de la policía, donde el sentenciado reconoció ante los agentes policiales la comisión del hecho delictivo en agravio de los menores de edad, manifestaciones que no deben ser consideradas como medios de prueba, puesto que no fue recabada respetando lo dispuesto en la fracción II, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el numeral 8.2, inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de que las referidas exposiciones se realizaron sin la presencia de su defensor, como aconteció en el caso justiciable.----------

---- Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una vez detenidos, las autoridades policíacas deben de abstenerse de realizar preguntas a las personas sujetas a su potestad, situación que aconteció en el presente caso, en virtud de que los agentes de la policía, tuvieron conocimiento del inicio de la indagatoria contra ***** ****** *****, y sin orden de aprehensión o flagrancia, detuvieron al sentenciado, y se entrevistaron con éste sobre el evento criminal en agravio de ****, ****, e ****.----------

---- De manera específica, el parte de policía de nueve de abril de dos mil ocho, dice:----------

> "... al realizar los suscritos investigaciones... de hechos denunciados por **********, por el delito de VIOLACION, en contra de ***** ****** *****... en agravio de su

> sobrino ..., **********... se empezó a comportar de forma agresiva... tratando de evadirse del lugar... se procede a su detención... una vez en las instalaciones de esta dependencia policial... haciéndole del conocimiento del resultado proctológico realizado al menor ... por el médico legista...donde se tiene como resultado que este ha sido violentado, a lo que contestó narrándonos desde que tiempo tenía contacto físico con el menor de nombre ... iba a visitar a su hermana pero en realidad iba porque quería tener relaciones con su sobrino ... le decía que le prestara a ... para llevarlo a la Plaza de Tampico a ver a los payasos y ella se lo prestaba llevándoselo a un hotel de Tampico... comenzaba a tocarle su pene... y eso lo hizo una vez, ya cuando su hermana se vino a vivir a esta Ciudad... con ... quienes tenían 10, 3, y 2 años de edad respectivamente y como a los dos años violó a ... en la noche se acostó con el en la cama... bajándose el short y se sacó su pene comenzando a violarlo ya que le metió el pene en el ano... además en una ocasión hizo que ... le metiera el pene en su ano... que también a violado al menor ... desde que el tenía 7 años de edad, la primera vez lo puso en el mueble lo paró y le bajo el short y la truza, metiéndole el dedo índice en su ano, en otra ocasión también le hizo lo mismo pero esa vez le metió el pene en el ano, agregando que al menor ... también lo ha violado, de hecho en una ocasión ... su hermana se dio cuenta, y le ha violado dos veces también el pene en el ano... que violó a sus sobrinos por curioso..."

---- Por tanto, es jurídico señalar que esas manifestaciones, no tienen efectos legales, ni deben ser tomadas como medios probatorios a fin de acreditar el delito ni la responsabilidad del sentenciado, dada la ilicitud por la que fueron recabadas. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de rubro: *"CONFESIÓN ANTE EL COMANDANTE DE LA POLICÍA RURAL DEL ESTADO, VALOR DE LA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)*[27]*"*; *"DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA*

ACTUACIONES

27 Tesis consultable en la Séptima Época, Registro: 235856, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66 Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 25.

*PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO*[28]*"*.--------

---- Además, debe declararse ilícita la declaración ministerial del acusado ***** ****** *****, rendida el diez de abril de dos mil ocho, en la que confesó los hechos, virtud a que dicha diligencia fue una consecuencia directa de la aludida detención arbitraria.----------

---- Sirve de fundamento, las tesis de rubros: *"DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)*[29]*"*.----------

---- Así mismo, resulta aplicable la tesis aislada: *"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"*[30].----------

---

28 Tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2009457, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Página: 579.

29 Tesis localizable con lo siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2010734, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. I/2016 (10a.), Página: 967.

30 Tesis 1a./J. 139/2011 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, correspondiente a diciembre de 2011, Tomo III, Página: 2057, cuyo texto es el siguiente: "Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14

---- Consecuentemente, debe declararse nulo el parte de policía y la declaración ministerial, derivada de la detención arbitraria de ***** ****** *****.----------

---- Por cuanto hace al pronunciamiento de la tortura efectuada por la Juzgadora, y aunque el defensor particular no se ocupó de ese tema en su escrito de agravios, ésta Sala Colegiada advierte que fue alegada por el sentenciado en su declaración preparatoria de doce de abril de dos mil ocho al referir que *"... firmé bajo una presión por temor a que me golpearan los agentes y de antemano a mi no me leyeron nada parecido así y nada más me dijeron fírmale, del cual tuve que hacerlo con temor de que me siguieran golpeando..."* Suma, en esa fecha el Secretario de Acuerdos del juzgado certificó las lesiones que presentaba el acusado, a saber hematoma en el ojo derecho, así mismo presenta cuatro hematomas en el abdomen al frente y en ambos lados.----------

---- Es jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si una persona procesada en una causa penal denuncia actos de tortura, la autoridad

ACTUACIONES

constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

judicial que conoce del proceso, además de dar vista al Ministerio Público para investigar sobre su existencia como delito, debe verificar a través de un estándar atenuado si existen o no datos que revelen su existencia y determinar su impacto en las pruebas dentro del proceso, pero si carece de elementos suficientes para ello deberá ordenar la práctica de las diligencias necesarias para verificarla o descartar su existencia.----------

---- No obstante lo anterior, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento para investigar los posibles actos de tortura denunciados si es que, en su máximo alcance, la consecuencia de acreditar esa afectación consiste en invalidar la confesión y cualquier otro dato de autoincriminación, cuando esos medios de prueba ya se han declarado nulos de manera inmediata al haberse vulnerado los diversos derechos de libertad por detención arbitraria, así como falta de defensa técnica. Lo anterior, porque la ilicitud de esos medios probatorios, previamente decretados en esta sentencia, ya obtenido una reparación indirecta e inmediata frente a lo que representa la denuncia de tortura, lo cual torna infructuosa la reposición del procedimiento, de lo contrario, sólo se retrasaría innecesariamente la solución del asunto.----

---- Esas consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia de rubro: *“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR UNA DENUNCIA DE TORTURA EN EL*

*SISTEMA PENAL TRADICIONAL. NO PROCEDE ORDENARLA SI LAS PRUEBAS CUYA INVALIDEZ PODRÍA RESULTAR DE ESA INVESTIGACIÓN HAN SIDO DECLARADAS NULAS POR UNA RAZÓN DIVERSA*[31]*."*-------

---- Bien, aunque se declararon nulos el parte de policía y la declaración ministerial del sentenciado, aspecto por el cual son fundados los agravios del defensor particular recurrente, eso no implica restar valor probatorio a los restantes medios probatorios como las denuncias, los testimonios, las fe ministeriales y los dictámenes proctológicos recabados en la etapa de averiguación previa.----------

---- Lo anterior es así, cuenta habida que esos medios de probatorios son fuente independiente de los actos de investigación de la policía, y estuvieron bajo control y supervisión del agente del Ministerio Público.----------

---- La Primera Sala estableció que existen límites sobre hasta cuando se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos serían, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) Si la contaminación de la prueba se atenúa; b) Si hay una fuente independiente para la prueba, y c) Si la prueba fue descubierta inevitablemente.----------

ACTUACIONES

31 Registro digital: 2026131, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. VI/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 2062, Tipo: Aislada.

---- Si bien, los agentes policiales obtuvieron una confesión de manera ilícita por transgredir el derecho a la no autoincriminación, y el agente del ministerio público por no cerciorar que la persona que asistió al acusado como defensor, era profesionista en derecho, en la especie, el resto de las pruebas no participa de esa nulidad, al ser fuente independientemente.----------

---- Lo anterior es así, ya que en autos constan los actos de investigación con control del agente del Ministerio Público, que informan de los actos posteriores de la notifica criminal de **********, a saber, los testimonios de los niños víctimas, los dictámenes proctológicos y las fe ministeriales, son fuente distinta y separada de la confesión policial y ministerial del sentenciado.----------

---- Por último, es infundado el agravio del defensor particular en el sentido de que se transgredió la presunción de inocencia al acusado. En efecto, es jurídica la consideración del recurrente en señalar que ese principio es reconocido implícitamente en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, al señalar que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se

le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, y que la duda beneficia al inculpado, en cuyo caso, deberá absolverse.----------

---- Cabe resaltar, una sentencia condenatoria debe fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba *"más allá de toda duda razonable"*, implica que la responsabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia.----------

---- Sin embargo, tal como se asentó en párrafos anteriores, los medios probatorios recabados en la etapa de averiguación previa consistentes en las denuncias de ****, ****, e ****, los testimonios de ********** y ********** (madre y abuela de los menores víctimas), las diligencias de fe ministeriales al domicilio y la evidencia de los discos ópticos digitales, los dictámenes proctológicos, se encuentran corroborados con las manifestaciones de ********** ante el juzgado de

ACTUACIONES

origen, así como las imputaciones posteriores de ****, son suficientes para basar en ellos el dictado de una sentencia condenatoria, ya que destruyen el principio de presunción de inocencia que asiste al ***** ****** *****, al comprobar que si desplegó las conductas de violación de manera dolosa en perjuicio de los niños víctimas.----------

---- Por tanto, es jurídica la conclusión del Juez de origen al tener por demostrada la forma de participación y el dolo con el que actuó ***** ****** *****, sin que se haya acreditado a favor de éste, alguna causa de atipicidad, justificación o inculpabilidad de la conducta desplegada.-------

---- **Individualización de la pena.** Bien, respecto a la individualización de la pena, el defensor particular expresó agravios, los cuales son infundados. En sustancia, el recurrente señala que no se aplicaron de manera correcta los artículos 69, 79, 402 y 407 del Código Penal de Tamaulipas. Bien, el primer precepto en cita regula qué aspectos deben tomar en cuenta los jueces penales para fijar la pena y, basta imponerse del contenido de las restantes disposiciones normativas en cita para advertir aspectos de la tentativa, la sanción del robo simple y la sanción del robo agravado.----------

---- En efecto, la Jueza de origen impuso al sentenciado ***** ****** *****, de la siguiente manera:--

---- El grado de culpabilidad fue ubicado en el punto medio, ya que tomó en consideración lo previsto por el artículo 69 del precitado ordenamiento legal, porque la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, y que fue el producto de un análisis general, previa confrontación entre aquellos factores que beneficien al reo y los que le perjudican.----------

---- Luego, tomó en cuenta las sanciones del delito básico, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal de Tamaulipas, en perjuicio de **** (diez a dieciocho años de prisión); así como la violación especial prevista en el diverso numeral 275, fracciones I y III del ordenamiento en cita.----------

---- Por cuanto hace al delito de violación básica en agravio de ****, catorce años; por el delito especial que recayó en de ****, quince años; y por las conductas de violación en perjuicio de ****, quince años de prisión. Sanciones que, sumadas, arrojan un total de cuarenta y cuatro años de prisión, en los términos que apuntó la juzgadora de origen.----------

---- Así, distinto a lo señalado por el defensor particular en su escrito de agravios, la Juzgadora si motivó y fundamentó el grado de culpabilidad con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo de la sentenciadora para determinarlo en

ACTUACIONES

cierto punto, además de evaluarse también los antecedentes del acusado, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecutó y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.----------

---- En efecto, la juzgadora de origen fue clara en señalar los aspectos para establecer el grado de culpabilidad medio del sentenciado, a saber:----------

---- 1. Delito. El sentenciado introdujo su miembro viril vía anal en ****, en diversas ocasiones, la última el día sábado anterior a que emitiera su denuncia (cinco de abril del año dos mil ocho), cuando este contaba con ocho años de edad; asimismo en reiteradas ocasiones introdujo los dedos de su mano y el miembro viril en el área anal de ****, la última el lunes anterior a que emitiera su denuncia (ocho de abril del año dos mil ocho); de igual manera impuso la cópula vía anal en ****, en reiteradas ocasiones, la última el ocho de abril del año dos mil ocho; todas ellas en el domicilio ubicado en calle ********** **********.--------

---- 2. Circunstancias exteriores de ejecución. ***** ****** ***** aprovechó el momento en el que se encontraba solo con las

víctimas, cuando era de noche acostados en la cama, quienes no pudieron hacer nada al forzarlas, su edad y la escaza madurez les era difícil rechazar la agresión sexual de la que eran objeto, ya que este constantemente ejercía en ellos violencia física y los amenazaba con pegarles si decían algo.----------

---- 3. Magnitud del peligro. Lo estimó grave, dado que se afectó la seguridad, libertad sexual y el normal desarrollo de las víctimas infringiéndoles daños psicológicos que repercutirán en su vida futura.----------

---- 4. Medios de comisión. Al tratarse de menores de edad, no podían defenderse de la conducta del sentenciado, quien valiéndose que era su tío, aprovechó para imponerle la cópula vía anal y la introducción de sus dedos vía anal a uno de ellos, cuando estos se encontraban solos o en la noche mientras dormía su cuidadora.----------

---- 5. Móvil de la conducta. ***** ****** ***** satisfizo su instinto sexual.----------

----- 6. Resultado. Lo llevó a cabo por su propia voluntad.------

---- 7. Relación con las víctimas. ***** ****** ***** era el tío de ****, ****, e ****.----------

---- En cuanto a las cuestiones personales del sentenciado, su origen, estado civil, religión y adicciones los ubicó como neutros; en cambio, la edad (treinta y nueve años) le perjudica, dado que revela que en la época en que

ACTUACIONES

sucedieron los hechos contaba con la madurez apropiada para tener una visión del resultado que obtendría su actuar; mientras que el ser primo delincuente le beneficia.----------

---- De lo anteriormente ponderado, la Juzgadora de origen fue clara en señalar que las circunstancias negativas se sobreponen a las positivas, y resaltó, el daño emocional que produjo a las víctimas directas que, al tratarse de menores de edad, se encontraban en condición de vulnerabilidad, consecuentemente, ubicó a ***** ****** ***** con un grado de culpabilidad medio, clasificación jurídica con la cual ésta Sala Colegiada Penal coincide.--------

---- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 157/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, datos de localización: página trescientos cuarenta y siete, tomo XXIII, enero de dos mil seis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS 176280, de rubro: *“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.”*----------

---- A su vez, es infundado el alegato del recurrente por cuanto hace a que se transgredió el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, puesto que no se aplicó lo previsto en el diverso 81 del Código Penal de Tamaulipas, esto es, el inconforme pretende que se califique los hechos como concurso real o material, y en consecuencia, se aplique la pena prevista para el delito de mayor sanción, que podrá sumarse a juicio del juez con las sanciones de los demás delitos sin que exceda de cincuenta años.----------

---- Esa consideración no es jurídica, cuenta habida que el delito de violación, en su aspecto básico o especial, es de ejecución instantánea. El artículo 16, fracción I, del Código Penal de Tamaulipas, señala que los delitos son instantáneos cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. El diverso 24 de de la ley en cita, señala que hay concurso real, cuando, con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos. Por último, el diverso 25 señala que hay concurso ideal o formal, cuando, con una sola conducta, se cometen varios delitos.----------

---- Conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala, estableció que el delito de violación a persona menor de edad, se trata de un delito de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumar dicho

ACTUACIONES

ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos.----------

---- En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.----------

---- Esa interpretación jurídica fue reflejada en la jurisprudencia por contradicción de tesis, de rubro: *"VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010)*[32]*".*----------

32 Registro digital: 161932, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 24/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

---- Por tanto, la Juzgadora se enfrentó a una pluralidad de penas posibles de imponer por cada delito conforme se detalló en múltiples ocasiones en párrafos anteriores[33], sin embargo, sólo estaba en condiciones de imponer la sanción de una conducta por cada una de las víctimas, no obstante que **** imputó tres momentos al haber sido violado, dos momentos en el caso de **** y, tres por cuanto hace a ****; atendiendo a que emitía la sentencia tras una reposición de procedimiento que ordenó el desahogo de la ratificación de los dictámenes proctológicos, y en su caso, operó en beneficio del sentenciado la prohibición de reformar en perjuicio del reo (non reformatio in peius), en razón de que fue el sujeto procesal que interpuso la apelación.----------

---- Por lo que es jurídica la clasificación como concurso real o material del asunto, y el límite operativo en ese proceso de individualización fue otorgado en el grado único de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado (medio), por una conducta a cada uno de ellos, y en consecuencia, el proceder de la autora de la resolución es acorde al fundamento y a las pruebas que motivaron el ejercicio de la causa penal.----------

---- Luego, al resultar infundados los agravios del recurrente,

ACTUACIONES

Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 179, Tipo: Jurisprudencia.

33 El sentenciado introdujo su miembro viril vía anal en ****, en diversas ocasiones, la última el día sábado anterior a que emitiera su denuncia (cinco de abril del año dos mil ocho), cuando este contaba con ocho años de edad; asimismo en reiteradas ocasiones introdujo los dedos de su mano y el miembro viril en el área anal de ****, la última el lunes anterior a que emitiera su denuncia (ocho de abril del año dos mil ocho); de igual manera impuso la cópula vía anal en ****, en reiteradas ocasiones, la última el ocho de abril del año dos mil ocho; todas ellas en el domicilio ubicado en calle **********

esta Sala no advierte agravios que hacer valer de oficio a favor del acusado en el presente apartado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.----------

---- La sanción impuesta no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que se podrá, al prudente arbitrio del Juez, conmutar la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, sin embargo por el quantum de la misma (cuarenta y cuatro años de prisión) es improcedente declarar conmutable la pena impuesta al sentenciado.----------

---- Por cuanto hace a la sustitución de sanciones señaladas en las fracciones I, II y III de artículo 108 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas no resulta procedente, dado que la sanción finalmente impuesta al acusado es mayor a la prevista en el artículo en cita.----------

---- Por cuanto hace al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, de igual manera el mismo no resulta procedente pues en el caso la pena impuesta a ***** ****** *****, excede de cinco años de prisión, requisito

indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto.----------

---- Pena que deberá ser compurgada en el sitio donde elija la autoridad penitenciaria, debiéndosele computar el tiempo que lleva privado de su libertad, en relación a los presentes hechos, y que lo es desde el once (11) de abril de dos mil ocho (2008), y que a la fecha lleva computado quince años, un mes y veinticinco días.----------

---- **Reparación del daño.** Ahora bien, en observancia de los derechos humanos en cuanto al interés de la ofendida respecto a sus garantías, su dignidad como persona y los estragos físicos, psíquicos y morales con motivo de los delitos de violación en su aspecto básico así como el especial cometido el primero en agravio de ****, y el segundo, en perjuicio de **** y ****, atendiendo además al principio pro persona y a la Ley General de Víctimas, esta autoridad establece lo concerniente a la reparación del daño, en el entendido de que dicha suerte accesoria a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano, y por ello en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía de dicho derecho, el juzgador se halla compelido a vigilar esa enmienda resarcitoria integral con la cual se compensan los perjuicios patrimoniales, morales y psicológicos producidos a la víctima u ofendido por un injusto penal, ello partiendo de los postulados sobre los derechos

ACTUACIONES

humanos vinculados al principio *pro personae* con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, que considerando su análisis integral conllevaría al posible resarcimiento en una medida justa y equitativa a favor de la afectación jurídica sufrida a la víctima u ofendido.----------

---- Así mismo, el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley General de Víctimas, establece el derecho a una reparación integral, misma que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.----------

---- Sin embargo, tanto la norma constitucional, como la de carácter general (Ley General de Víctimas) no establecen las reglas específicas que deban tomarse en cuenta para establecer de manera líquida el monto al que debe ascender la reparación del daño, por lo tanto debe atenderse a la legislación especial, que en este caso resulta la legislación local aplicable en el estado de Tamaulipas.----------

---- Por todo lo anterior y de conformidad con las disposiciones legales antes descritas se condena al acusado ***** ****** *****, a la reparación del daño, consistente en el pago de los gastos originados con motivo de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la ofendida de identidad reservada, con motivo de las secuelas que le haya originado

la transgresión a sus libertades y seguridad sexual de que fue objeto, lo cual se verificará en ejecución de sentencia en cuya etapa dicha pasivo estará en condiciones de aportar los datos necesarios para cuantificar el monto a que puedan ascender.----------

---- En consecuencia, subsiste la vista que ordenó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Instituto de Atención a Víctimas del Delito, con el objeto de que tengan conocimiento de la sentencia emitida y del reconocimiento de ****, **** y ****, como víctimas directas en el presente asunto.----------

---- En ese sentido, la Jueza de origen de manera preventiva, y al órgano jurisdiccional de ejecución de sanciones una vez que cause ejecutoria, se cercioren de la inscripción inmediata en el Registro Estatal de Atención a Víctimas del Delito en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.----------

---- **Amonestación.** Así mismo, se observa apegada a derecho la amonestación realizada por el Juez de primer grado al sentenciado ***** ****** *****, a fin de que no reincida, por haberse practicado en términos del numeral 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por lo que queda intocada.----------

---- **Suspensión de derechos.** Es jurídica la suspensión al acusado ***** ****** *****, en el ejercicio de sus derechos

ACTUACIONES

civiles y políticos, en términos del artículo 49 del citado ordenamiento legal.----------

---- **SÉPTIMO. Vista al agente del Ministerio Público por tortura alegada.** Con motivo de la alegada tortura del sentenciado en su declaración preparatoria de doce de abril de dos mil ocho, con copia certificada de la presente resolución, se da vista a la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Colegiada Penal para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el delito y la responsabilidad de los servidores públicos, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos; investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.----------

---- Lo anterior, ya que con independencia de la obligación de los órganos de legalidad de reconocer y proteger el derecho humano de integridad personal y la prohibición de tortura como derecho absoluto, debe subsistir en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso esclarecerla como delito.-----

---- Adquiere sustento la tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), de la décima época; registro: 2006483; instancia: Primera Sala;

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Página: 561, del siguiente literal:----------

> **"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.** Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

---- Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 3°, 6° y 8°, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los numerales 1°, 3° y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.----------

---- **OCTAVO. Vista al Consejo de la Judicatura de Tamaulipas.** Esta Sala Colegiada Penal advierte de las constancias allegadas a fin de resolver la apelación, que la

ACTUACIONES

juzgadora en la época de los hechos, careó a **** y **** contra su agresor sexual el diecinueve de mayo de dos mil ocho, conforme a las actas visibles de fojas 159, 160, 164, 165 y 166 de autos, sin que tomara las medidas pertinentes para proteger a los menores de edad en su integridad psicológica.----------

---- Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 382 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas[34] y 26, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se da vista al Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, para que resuelva conforme a sus atribuciones.----------

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:----------

---- **PRIMERO.** Resultan, infundados los agravios del defensor particular de ***** ****** *****, y fundados pero insuficientes para revocar o modificar la sentencia impugnada; y de la revisión oficiosa efectuada por esta Sala Colegiada no se advirtieron que hacer valer en su provecho, en consecuencia:----------

34 "Artículo 382. Siempre que la Sala encuentre retardo indebido en el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esta violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; si dicha violación, a su juicio, constituye delito, lo comunicará al Ministerio Público."

---- **SEGUNDO.** ***** ****** *****, es penalmente responsable de la comisión del delito de violación, cometido en agravio de ****, **** y ****; por tanto;----------

---- **TERCERO.** Se **confirma** la sentencia apelada de veintiocho de junio de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal ********; en esa tesitura:----------

---- **CUARTO.** Atento al punto resolutivo anterior, se confirma la pena impuesta por la Jueza de primer grado al sentenciado ***** ****** *****, consistente en la **pena de cuarenta y cuatro años de prisión**; sanción inconmutable que deberá seguir compurgando el sentenciado de referencia, en el Centro de Ejecuciones de Sanciones, de esta ciudad; que para tal efecto le designó el Honorable Poder Ejecutivo del Estado; debiéndosele computar el tiempo que lleva privado de su libertad, en relación a los presentes hechos, y que lo es desde el once (11) de abril de dos mil ocho (2008), y que a la fecha lleva computado quince años, un mes y veinticinco días.----------

---- **QUINTO.** Queda firme la condena impuesta al acusado ***** ****** *****, al pago de la reparación del daño que le fue impuesto en primera instancia.----------

---- **SEXTO.** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación del sentenciado ***** ****** *****, y la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 49 del

ACTUACIONES

Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.----------

---- **SÉPTIMO.** Con copia certificada de la presente resolución, se da vista a la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Colegiada Penal para que inicie la averiguación previa correspondiente por la tortura alegada por el sentenciado, conforme al considerando séptimo de la presente resolución.----------

---- **OCTAVO.** Con copia certificada de la presente resolución, se da vista al Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, de conformidad con el considerando octavo de la presente resolución.----------

---- **NOVENO.** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal.----------

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA,** siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en cinco de junio de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de

Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.----------

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**LIC.GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**
**MAGISTRADA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA**
**MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

Relator: Lic. Everardo Valdez Torres/slmr

ACTUACIONES

---- En fecha ( ) se publicó en Lista de Acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.----------

---- En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la agente del Ministerio Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.----------

---- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.----------

*El Licenciado Everardo Valdez Torres, Secretario Proyectista, adscrito a la Cuarta Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 70/2023 dictada el cinco de junio de mil veintitrés, constante de sesenta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.